



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

RELATORÍA

Descriptor	Problema jurídico	Tesis	Decisión	Fuente formal	Nota de relatoría
Sala Primera – Dr. Pedro Olivella Solano					
<p>1. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00399-01 Demandante(s): CAROLINA MARÍA CASTRO BUELVAS Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. Tema: REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 06/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00399-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”	“Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se	“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”	C.P.A.C.A., artículos 161 y 173	

		itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”			
--	--	---	--	--	--

2.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00384-01

Demandante(s): LUIS FELIPE MONTES RAMOS

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A

Tema: REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 06/10/2023

Enlace: [23001-33-33-007-2021-00384-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”	“Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”	“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”	C.P.A.C.A., artículos 161 y 173	
--	---	---	--	---------------------------------	--

3.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00317-01

Demandante(s): ERICK ALBEY DÍAZ ALEMÁN

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A

Tema: REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 06/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00317-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”	“Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”	“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”	C.P.A.C.A., artículos 161 y 173	
4. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00295-01 Demandante(s): WOLSEY OTERO VEGA Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A Tema: REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 06/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00295-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS	“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”	“Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la	“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”	C.P.A.C.A., artículos 161 y 173	

<p>PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>		<p>consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”</p>			
--	--	--	--	--	--

5.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-007-2021-00303-01
Demandante(s): MARÍA DE LOS SANTOS NEGRETE PETRO
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.
Tema: REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REFORMA LA DEMANDA
Tipo de providencia: AUTO
Fecha: 06/10/2023
Enlace: [23001-33-33-007-2021-00303-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“Determinar si la reforma de la demanda solicitada cumple con los requisitos establecidos por el legislador.”</p>	<p>“Pues bien efectuada una revisión de la reclamación administrativa realizada y acompañada a la demanda inicial es evidente que en ella se solicita específicamente la “indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia año 2020”, así se señaló en el asunto de la solicitud y en el contenido de la petición también hace alusión es al hecho de que para la vigencia de 2020 ocurrió de manera extemporánea la consignación de las cesantía e intereses cesantías per se. En idéntico sentido las pretensiones estaban orientadas puntualmente a dicha vigencia. Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente de que la actuación administrativa adelantada para la indemnización moratoria pretendida no hubiese sido limitada a una vigencia en específico. Así las cosas, concluye la Sala que no se satisface el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que las nuevas pretensiones de la demanda cumplan los requisitos de procedibilidad, pues se itera las vigencias que pretende incluir a través de la reforma de la demanda no fueron invocadas en sede administrativa, y tampoco es dable apelar a las facultades ultra y extra petita para inobservar las reglas procesales que son de obligatorio cumplimiento en</p>	<p>“1.- CONFIRMAR el auto adiado 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual rechazó la solicitud de reforma de la demanda, conforme las razones expuestas.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	
---	--	---	---	--	--

		respeto del debido proceso y demás garantías de las partes. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.”				
<p>6. Medio de control: EJECUTIVO Radicado: 23001-33-33-001-2018-00281-02 Ejecutante(s): RADIOLOGÍA DIGITAL SAS Y OTROS Ejecutado(s): ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ Tema: MANDAMIENTO DE PAGO. REQUISITO FORMAL DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, OBLIGACIÓN DERIVADA DE FACTURAS EMANADAS DE CONTRATOS ESTATALES Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2018-00281-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>						
PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO / FACTURA CAMBIARIA / CONTRATO ESTATAL / INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO	“Determinar si en el presente asunto procede confirmar o revocar la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado. Para ello se deberá establecer si se encuentra debidamente integrado o no, el título ejecutivo complejo que correspondía al ejecutante aportar con la demanda por tratarse de facturas derivadas de un contrato estatal.”	“En cuanto el cumplimiento de requisitos formales del título. Para que las facturas cambiarias constituyan títulos ejecutivos y puedan ser ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben cumplir los requisitos formales señalados anteriormente. Como no se integró en debida forma el título que se pretende ejecutar, se hace imposible verificar el cumplimiento de los requisitos antes señalados en el artículo 617 del E.T. y en el artículo 621 del C. de Co. En cuanto el cumplimiento de requisitos de fondo. La inexistencia del título ejecutivo por la falta de algunos documentos necesarios para su integralidad, conlleva a la imposibilidad de determinar si existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.”	“1.- CONFIRMAR el auto adiado 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.”	C.P.A.C.A., artículo 297 – Ley 80 de 1993, artículo 41 – Decreto 111 de 1996, artículo 71 – Estatuto Tributario, artículo 617 – Código de Comercio, artículo 621	Consejo de Estado, sentencia de 8 de junio de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907). Sección Tercera, sentencia de 5 de octubre de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, expediente: 16868. Sección Tercera, providencia de 12 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, radicación: 85001-23-33-000-2018-00080-02(67563)	
<p>7. Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-004-2022-00008-01 Demandante(s): VERÓNICA PATRICIA DORIA DORIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: SUFICIENCIA Y VALIDEZ DEL PODER Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2022-00008-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>						
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	Y DEL	“Determinar si la razón que dio lugar al rechazo de la demanda fue superada. Para	“Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en armonía con el	“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado marzo 3 de 2022 el proferido por el	Código General del Proceso, artículos 90	Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de

DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA/ PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE	lo cual se referirá a la suficiencia del poder conferido y la claridad del acto administrativo acusado.”	artículo 83 de la Constitución Política, a partir del cual la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, no es procedente desconocer la manifestación realizada por el (la) poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco la autenticidad del poder presentado ante notario y allegado al proceso, pues el artículo 244 del Código General del Proceso establece “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”. Aunado a lo anterior, el artículo 261 ibídem establece que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”. En ese orden de ideas, es evidente que la advertencia de la juzgadora en cuanto a la fecha de otorgamiento y/o los espacios en blanco que fueron diligenciados a su presentación, no constituyen una causal de inadmisión de la demanda pues de llegarse a probar faltas a la verdad se deberán utilizar los demás mecanismos previstos legalmente para resolverlo. Y en todo caso, la indebida representación constituye una causal de nulidad que únicamente puede ser alegada por la parte afectada y a partir de ello el legislador en el Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del art 306 del CPACA, faculta al juez para que, en cualquier estado del proceso, adopte las medidas orientadas a sanear situaciones relacionadas con dicha causal. De ese modo, concluye la Sala que no existe confusión o incertidumbre frente el poder conferido para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa por lo que el poder aportado en el término concedido para subsanar es válido para entender la voluntad del poderdante, en consecuencia, se revocará la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.”	Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”	numeral 5, 133 numeral 4, 244 y 245. C.P.A.C.A., artículo 160. Constitución Nacional, artículo 83	24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319)
--	--	--	---	---	---

8.

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-004-2022-00026-01

Demandante(s): GILBERANIA JIMÉNEZ FUENTES

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: SUFICIENCIA PODER

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-004-2022-00026-01.pdf](https://www.cjcc.gov.co/portal/estados-procesos/23001-33-33-004-2022-00026-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO PRIVADO / PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

“Determinar si la razón que dio lugar al rechazo de la demanda fue superada. Para lo cual se referirá a la suficiencia del poder conferido y la claridad del acto administrativo acusado.”

“Así las cosas, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades en armonía con el artículo 83 de la Constitución Política, a partir del cual la buena fe se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, no es procedente desconocer la manifestación realizada por el (la) poderdante para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y tampoco la autenticidad del poder presentado ante notario y allegado al proceso, pues el artículo 244 del Código General del Proceso establece “Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)”. Aunado a lo anterior, el artículo 261 ibídem establece que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”. En ese orden de ideas, es evidente que la advertencia de la juzgadora en cuanto a los espacios en blanco que fueron diligenciados a su presentación, no constituyen una causal de inadmisión de la demanda pues de llegarse a probar faltas a la verdad se deberán utilizar los demás mecanismos previstos legalmente para resolverlo. Y en todo caso, la indebida representación constituye una causal de nulidad que únicamente puede ser alegada por la parte afectada y a partir de ello el legislador en el Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del art 306 del CPACA, faculta al juez para que, en cualquier estado del proceso, adopte las medidas orientadas a sanear situaciones relacionadas con dicha causal. De ese modo, concluye la Sala que no existe confusión o incertidumbre frente el poder conferido para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento que nos ocupa por lo que el poder aportado en el término concedido para subsanar es válido para entender la voluntad del poderdante, en consecuencia, se revocará la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.”

“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado marzo 3 de 2022 el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”

Código General del Proceso, artículos 90 numeral 5, 133 numeral 4, 244 y 245. C.P.A.C.A., artículo 160. Constitución Nacional, artículo 83

Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319)

9.

Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-004-2022-00075-01

Demandante (s): WILLIAM ENRIQUE MERCADO RAMOS

Demandado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAHAGÚN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Tema: REQUISITO IMPUESTO EN LA LEY RELATIVO CON EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN (ART 162 NUM 7 CPACA)

Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2022-00075-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / ERROR EN LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	“Determinar si la razón que dio lugar al rechazo de la demanda fue superada. Para lo cual se referirá al cumplimiento del requisito impuesto en la ley relativo con el lugar de notificación.”	“A partir de lo anterior, es diáfano que si se cumplió con la carga que impone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA al margen de que la misma coincida con la de la vocera judicial, pues los apoderados judiciales con el otorgamiento de poder están habilitados inclusive para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que constituye una de las providencias judiciales que exige la práctica de una notificación personal. En ese orden de ideas, para la Sala es claro que cuando en el escrito de subsanación de la demanda se indica el correo electrónico del demandante XXXX, con la salvedad que el correo autorizado para efectos de notificación es a través de su conducto, no contraría la exigencia contenida el numeral 7 del artículo 162 del CPACA. Máxime cuando constituye un deber del apoderado comunicar a su representado cualquier actuación del proceso (art. 78 num 11 CGP). De ese modo, si lo que suscitó el rechazo de la demanda fue la imprecisión en el poder y el hecho de haberse señalado como lugar, dirección y el canal digital de la parte demandante el mismo de la vocera judicial, lo cierto es que con el escrito de subsanación fueron superadas pues se ratificó el poder conforme lo solicitado en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y frente la exigencia del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicional a lo indicado en la demanda, se suministró con evidencia el canal digital personal de la mandante, en consecuencia, se revocará la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.”	“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 31 de marzo de 2022 el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”	C.P.A.C.A., artículo 162 numeral 7 – Código General del Proceso, artículo 78 numeral 11
10. Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-004-2022-00093-01 Demandante(s): ZOILA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE LORICA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Tema: REQUISITO IMPUESTO EN LA LEY RELATIVO CON EL LUGAR DE NOTIFICACIÓN (ART 162 NUM 7 CPACA) Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2022-00093-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA	“Determinar si la razón que dio lugar al rechazo de la demanda fue superada. Para lo cual se referirá al cumplimiento del	“A partir de lo anterior, es diáfano que si se cumplió con la carga que impone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA al margen de que la misma coincida con la de la vocera judicial, pues los apoderados judiciales con el otorgamiento de poder están	“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de abril de 2022 el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de	C.P.A.C.A., artículo 162 numeral 7 – Código General del

<p>DEMANDA / PODER INSUFICIENTE DEL ABOGADO / CONTENIDO DE LA DEMANDA / ERROR EN LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>requisito impuesto en la ley relativo con el lugar de notificación.”</p>	<p>habilitados inclusive para recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que constituye una de las providencias judiciales que exige la práctica de una notificación personal. En ese orden de ideas, para la Sala es claro que cuando en el escrito de subsanación de la demanda se indica el correo electrónico de la demandante, aunque incurre en un error de transcripción, si se evidencia del mensaje de datos proveniente del correo de XXXX, en el cual efectuó la ratificación del poder conferido, y que dicho sea de paso le fue reconocida la personería para actuar a la abogada, con la salvedad que el correo autorizado para efectos de notificación es a través de su conducto, no contraría la exigencia contenida el numeral 7 del artículo 162 del CPACA. Máxime cuando constituye un deber del apoderado comunicar a su representado cualquier actuación del proceso (art. 78 num 11 CGP). De ese modo, si lo que suscitó el rechazo de la demanda fue la imprecisión en el poder y el hecho de haberse señalado como lugar, dirección y el canal digital de la parte demandante el mismo de la vocera judicial, lo cierto es que con el escrito de subsanación fueron superadas pues se ratificó el poder conforme lo solicitado en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y frente la exigencia del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicional a lo indicado en la demanda, se suministró con evidencia el canal digital personal de la mandante, en consecuencia, se revocará la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.”</p>	<p>Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>Proceso, artículo 78 numeral 11</p>	
<p>11. Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00170-01 Demandante(s): GERMAN RAMÍREZ PITALUA Demandado(s): MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA Tema: CLARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Tipo de providencia: AUTO Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00170-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECHAZO POR NO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA / CONTENIDO DE LA DEMANDA / INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA</p>	<p>“Corresponde determinar a la Sala si la razón que dio lugar al rechazo de la demanda fue superada. Para lo cual se referirá a la claridad del acto administrativo acusado.”</p>	<p>“Así las cosas, resalta la Sala que en los hechos y pretensiones del libelo introductor, así como en el escrito de subsanación, se encuentra claramente determinado el acto administrativo demandado de fecha 12 de enero de 2021, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo No LOR2020ER005064 presentada el día 26 de noviembre de 2020, proferido por el Municipio de Santa Cruz de Lorica a través de su Secretaría de Educación Municipal negando el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras, el cual también fue anexado con la demanda, de tal manera que el error evidenciado por la juzgadora no constituye una irregularidad que genere confusión o</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 18 de agosto de 2022 el proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 162 y 163</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de octubre de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319)</p>

<p>DEMANDA / ERROR DE TRANSCRIPCIÓN / PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>		<p>incertidumbre frente lo que se demanda. De ese modo, si lo que suscitó el rechazo de la demanda fue el error de digitación de unos números o letras al momento de señalar el oficio demandado, lo cierto es que no existe dudas del acto demandado por lo que no se desatendió el requisito echado de menos por la A quo. Ahora si adicionalmente la juez del conocimiento advierte una nueva falencia capaz de encuadrarse dentro de la causal de inadmisión de la demanda podrá inadmitir por segunda vez por constituir un nuevo hecho; y en el evento de no constituir una causal de inadmisión utilizar los demás mecanismos previstos legalmente para sanearlos. En consecuencia, se tendrán por corregidos los defectos advertidos, y se revocará la providencia apelada a través de la cual se rechazó la demanda, en aras de hacer prevalecer lo sustancial sobre las formalidades y garantizar el acceso a la administración de justicia; y en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso.”</p>			
--	--	--	--	--	--

12.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-007-2019-00553-01
Demandante(s): MARTHA NEVIJA FRANCO AVILES
Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: CARGA DE GASTOS DEL PROCESO NO ES NECESARIA PARA CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN
Tipo de providencia: AUTO
Fecha: 10/11/2023
Enlace: [23001-33-33-007-2019-00553-01.pdf](https://www.cjecf.gov.co/contenidos/23001-33-33-007-2019-00553-01.pdf)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO / REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA / FALTA DE PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES / NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO</p>	<p>“Determinar si en el caso se configuraron los presupuestos establecidos legalmente para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito con sustrato en el artículo 178 del CPACA.”</p>	<p>“A partir de lo anterior, como quiera que la normativa vigente promueve el uso de las TICS, y privilegia el uso de los medios virtuales, queda sin sustento la exigencia del pago de gastos procesales para seguir con el proceso, específicamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, pues dicha carga no es un acto necesario para continuar con la actuación judicial, siendo éste un requisito sine qua non para que opere el desistimiento tácito. No se trata de la inobservancia de cualquier acto para producir los efectos de tener por desistida la demanda. Por lo tanto, concluye la Sala que la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Córdoba, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser revocada en su integridad, y en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso.”</p>	<p>“Primero: REVOCAR el auto adiado 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar, el juzgado deberá continuar con el trámite del proceso.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 178, 198 y 205</p>	
--	---	---	--	---	--

13.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-007-2019-00078-01
Demandante(s): Donaldo José Paternina Martínez

Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: CARGA DE GASTOS DEL PROCESO NO ES NECESARIA PARA CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN Tipo de providencia: AUTO Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2019-00078-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO / REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA / FALTA DE PAGO DE LOS GASTOS DEL PROCESO / USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES / NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO	“Determinar si en el caso se configuraron los presupuestos establecidos legalmente para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito con sustrato en el artículo 178 del CPACA.”	“A partir de lo anterior, como quiera que la normativa vigente promueve el uso de las TICS, y privilegia el uso de los medios virtuales, queda sin sustento la exigencia del pago de gastos procesales para seguir con el proceso, específicamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, pues dicha carga no es un acto necesario para continuar con la actuación judicial, siendo éste un requisito sine qua non para que opere el desistimiento tácito. No se trata de la inobservancia de cualquier acto para producir los efectos de tener por desistida la demanda. Por lo tanto, concluye la Sala que la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Córdoba, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser revocada en su integridad, y en su lugar disponer que se continúe con el trámite del proceso.”	“Primero: REVOCAR el auto adiado 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería mediante el cual se declaró el desistimiento tácito, en razón de lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar, el juzgado deberá continuar con el trámite del proceso.”	C.P.A.C.A., artículos 178, 198 y 205	
14. Clase de proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2022-00080-01 Demandante(s): CIELO INÉS LOBO OVIEDO Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN Tema: ACTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00080-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / INEPTITUD DE LA DEMANDA / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO	“Determinar si el oficio sin número de fecha 22 de octubre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación de Sahagún es objeto de control judicial o se trata de un mero acto de trámite no susceptible de estudio en sede judicial.”	“A partir de lo anterior concluye la Sala que el prealudido oficio sí es susceptible de control judicial y constituye un pronunciamiento de la administración frente al pedido, en la medida en que la Secretaría de educación afirma haber cumplido con la obligación que le asiste de remitir el reporte de cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad dentro del término señalado por el FOMAG. En cuanto al pago, si bien señaló que no era de su competencia ello no significa que el oficio cuestionado no constituya un acto definitivo como lo sostuvo la juez A quo, por el contrario, el hecho de no haberlo remitido a quien consideraba el competente para resolver frente dicha reclamación, con la respuesta emitida concluyó el trámite de la actuación administrativa iniciada por el petente, constituyéndose así el oficio en un acto susceptible de ser	“PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 6 de diciembre de 2022 en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Montería, mediante el cual declaró de oficio la excepción de inepta demanda por acto no susceptible de control judicial.”	C.P.A.C.A., artículo 43 – Código General del Proceso, artículo 100 numeral 5	

		<p>sometido a control jurisdiccional, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (art. 43). Además, de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan los trámites de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, específicamente en lo relacionado con la sanción moratoria, la Entidad Territorial Certificada en Educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son las responsables del pago de la sanción por mora, y las solicitudes deben hacerse a través de la secretaría de educación a la que se encuentre adscrito o haya pertenecido el solicitante.”</p>			
<p>15. Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 23001-33-33-002-2023-00341-01 Accionante(s): XXXX Accionado(s): MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y COOSALUD EPS Tema: EUTANASIA – CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 22/11/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2023-00341-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO / INEXISTENCIA DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EUTANASIA</p>	<p>“El Juzgado Segundo Administrativo de Montería mediante sentencia del 11 de octubre de 2023 (...) concluyó que Coosalud EPS se encuentra vulnerando el derecho de la accionante a morir dignamente, pues, se ha sustraído de adelantar las actuaciones que le competen con sujeción a la Resolución 971 del 2021 respecto a la solicitud de eutanasia incoada por la actora, en consecuencia ordenó que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, inicie el procedimiento de recepción, trámite y reporte de la solicitud eutanásica de la accionante señora XXXX, garantizado que su gestión esté sujeta al trámite y términos establecidos en la Resolución 971 del 2021. La accionada Coosalud EPS en el escrito de impugnación solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar negar el amparo solicitado por cuanto la EPS siempre ha garantizado los servicios de salud de la</p>	<p>“Así las cosas, es evidente que en el presente caso como lo concluyó el A quo la entidad promotora de salud no siguió el procedimiento previsto ante la recepción de una solicitud de eutanasia con lo cual transgrede los derechos de la representada, y no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado invocada en el escrito de impugnación por cuanto lo único que refiere es que encuentra gestionando con la clínica HEALTH & LIFE I.P.S. S.A.S de la ciudad de Bogotá el inicio del proceso, pero lo cierto es que nada acredita frente el cumplimiento de sus deberes ante el procedimiento previsto legalmente en la Resolución 971 de 2021. La pretensión de la tutela está orientada precisamente a que se ordenara a la accionadas a seguir el protocolo para el trámite, aprobación y realización de la eutanasia a favor de la señora XXXX. En ese sentido, aun no se encuentra demostrada la satisfacción de los derechos invocados como transgredidos antes del proferimiento del fallo de tutela, y lo adelantado en todo caso se logró en virtud de la orden impartida por el juez constitucional de tutela. En esa medida, no puede considerarse un hecho superado...”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de 11 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería que concedió el amparo constitucional solicitado en favor de XXXX.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991 – Resolución 971 de 2021, artículos 6, 7, 8 y 18</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia SU-225 de 2013. Sentencia T-317 de 2005. Sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-048 de 2023. Sentencia C-239 de 1997 – Consejo de Estado, sentencia de 13 de diciembre de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación: 11001-03-15-000-2018-04225-00</p>

	<p>accionante conforme a las órdenes de médico tratante y que tal como se indicó en la contestación ya se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para iniciar el protocolo de eutanasia de la señora XXXX (...) Y en caso de no acceder a lo anterior, solicita se declare la existencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto.”</p>				
<p>16. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00518-01 Demandante(s): ENA EDITH RACINES UBARNES Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Vinculado(s): IRMA PATRICIA CUETER MAJUL Tema: RECURSO DE QUEJA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 07/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00518-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE</p>	<p>“Determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia estuvo bien denegado o, por el contrario, ha debido concederse. Para lo cual se deberá establecer la naturaleza del auto que decide constituirse en audiencia de prueba a continuación de la audiencia inicial, y la consecuencia procesal de dicha decisión.”</p>	<p>“Es cierto que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio de apelación, pero al proferirse en audiencia y una vez pronunciada la decisión de negar la reposición es viable la interposición del recurso de apelación; así se puede deducir de la norma en cita, ello precisamente dada la inmediación entre el juez y las partes y demás sujetos procesales en una audiencia. Es así como se concluye que el recurso de apelación es oportuno y no recae sobre el auto que resolvió no reponer la decisión, sino que insiste en que la decisión sea revisada por el superior, en garantía de la doble instancia debido a que persiste su inconformidad con la decisión de continuar con la audiencia de pruebas. Adicionalmente adujo la A que que la decisión de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de una audiencia inicial no es pasible de recurso de apelación, por lo que deberá pronunciarse el despacho en cuanto a la procedencia del recurso de apelación. Para resolver el punto anterior es relevante tener en cuenta el recurso subyacente, es decir, la apelación contra el auto que decide constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial para la que fue convocado, si bien no está propiamente enlistada como una providencia apelable, el tema sustancial de este recurso es que la parte actora considera que, de constituirse en audiencia de pruebas inmediatamente no podrán practicarse las pruebas testimoniales decretadas en 18 procesos con un total de 54 testigos, y ello si es susceptible de apelación conforme lo establecido en el artículo 243 del CPACA numeral 7. El</p>	<p>“1.- Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, que resolvió constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353</p>	

		que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Lo anterior es así por cuanto al no encontrarse conectados en la plataforma LifeSize ninguno de los testigos decretados minutos antes en la audiencia inicial, y pese a ello constituirse en audiencia de pruebas materialmente implica la no práctica de la prueba por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, y en ese sentido se admitirá el recurso de apelación.”			
<p>17. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00785-01 Demandante(s): FRANCISCO ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Vinculado(s): MARCO ANTONIO OVIEDO MARTÍNEZ Tema: RECURSO DE QUEJA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 07/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00785-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE	“Determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia estuvo bien denegado o, por el contrario, ha debido concederse. Para lo cual se deberá establecer la naturaleza del auto que decide constituirse en audiencia de prueba a continuación de la audiencia inicial, y la consecuencia procesal de dicha decisión.”	“Es cierto que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio de apelación, pero al preferirse en audiencia y una vez pronunciada la decisión de negar la reposición es viable la interposición del recurso de apelación; así se puede deducir de la norma en cita, ello precisamente dada la inmediatez entre el juez y las partes y demás sujetos procesales en una audiencia. Es así como se concluye que el recurso de apelación es oportuno y no recae sobre el auto que resolvió no reponer la decisión, sino que insiste en que la decisión sea revisada por el superior, en garantía de la doble instancia debido a que persiste su inconformidad con la decisión de continuar con la audiencia de pruebas. Adicionalmente adujo la A quo que la decisión de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de una audiencia inicial no es pasible de recurso de apelación, por lo que deberá pronunciarse el despacho en cuanto a la procedencia del recurso de apelación. Para resolver el punto anterior es relevante tener en cuenta el recurso subyacente, es decir, la apelación contra el auto que decide constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial para la que fue convocado, si bien no está propiamente enlistada como una providencia apelable, el tema sustancial de este recurso es que la parte actora considera que, de constituirse en audiencia de pruebas inmediatamente no podrán practicarse las pruebas testimoniales decretadas en 18 procesos con un total de 54 testigos, y ello si es susceptible de apelación conforme lo establecido en el artículo 243 del CPACA numeral 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Lo anterior es así por cuanto al no encontrarse conectados en la plataforma LifeSize	“1.- Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, que resolvió constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”	C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353	

		ninguno de los testigos decretados minutos antes en la audiencia inicial, y pese a ello constituirse en audiencia de pruebas materialmente implica la no práctica de la prueba por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, y en ese sentido se admitirá el recurso de apelación.”			
<p>18. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00768-01 Demandante(s): NEVER DE JESÚS VALLE ROLDAN Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Vinculado(s): JAMINTON ANTONIO SOTO PÉREZ Tema: RECURSO DE QUEJA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 07/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00768-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE</p>	<p>“Determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia estuvo bien denegado o, por el contrario, ha debido concederse. Para lo cual se deberá establecer la naturaleza del auto que decide constituirse en audiencia de prueba a continuación de la audiencia inicial, y la consecuencia procesal de dicha decisión.”</p>	<p>“Es cierto que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio de apelación, pero al proferirse en audiencia y una vez pronunciada la decisión de negar la reposición es viable la interposición del recurso de apelación; así se puede deducir de la norma en cita, ello precisamente dada la inmediatez entre el juez y las partes y demás sujetos procesales en una audiencia. Es así como se concluye que el recurso de apelación es oportuno y no recae sobre el auto que resolvió no reponer la decisión, sino que insiste en que la decisión sea revisada por el superior, en garantía de la doble instancia debido a que persiste su inconformidad con la decisión de continuar con la audiencia de pruebas. Adicionalmente adujo la A quo que la decisión de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de una audiencia inicial no es pasible de recurso de apelación, por lo que deberá pronunciarse el despacho en cuanto a la procedencia del recurso de apelación. Para resolver el punto anterior es relevante tener en cuenta el recurso subyacente, es decir, la apelación contra el auto que decide constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial para la que fue convocado, si bien no está propiamente enlistada como una providencia apelable, el tema sustancial de este recurso es que la parte actora considera que, de constituirse en audiencia de pruebas inmediatamente no podrán practicarse las pruebas testimoniales decretadas en 18 procesos con un total de 54 testigos, y ello si es susceptible de apelación conforme lo establecido en el artículo 243 del CPACA numeral 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Lo anterior es así por cuanto al no encontrarse conectados en la plataforma LifeSize ninguno de los testigos decretados minutos antes en la audiencia inicial, y pese a ello constituirse en audiencia de pruebas</p>	<p>“1.- Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, que resolvió constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353</p>	

		materialmente implica la no práctica de la prueba por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, y en ese sentido se admitirá el recurso de apelación.”			
<p>19. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00631-01 Demandante(s): DARÍO DE JESÚS BANQUEZ GONZÁLEZ Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Vinculado(s): DANIEL EDUARDO HERAZO MERCADO Tema: RECURSO DE QUEJA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 07/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00631-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE</p>	<p>“Determinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia estuvo bien denegado o, por el contrario, ha debido concederse. Para lo cual se deberá establecer la naturaleza del auto que decide constituirse en audiencia de prueba a continuación de la audiencia inicial, y la consecuencia procesal de dicha decisión.</p>	<p>“Es cierto que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio de apelación, pero al proferirse en audiencia y una vez pronunciada la decisión de negar la reposición es viable la interposición del recurso de apelación; así se puede deducir de la norma en cita, ello precisamente dada la inmediatez entre el juez y las partes y demás sujetos procesales en una audiencia. Es así como se concluye que el recurso de apelación es oportuno y no recae sobre el auto que resolvió no reponer la decisión, sino que insiste en que la decisión sea revisada por el superior, en garantía de la doble instancia debido a que persiste su inconformidad con la decisión de continuar con la audiencia de pruebas. Adicionalmente adujo la A quo que la decisión de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de una audiencia inicial no es pasible de recurso de apelación, por lo que deberá pronunciarse el despacho en cuanto a la procedencia del recurso de apelación. Para resolver el punto anterior es relevante tener en cuenta el recurso subyacente, es decir, la apelación contra el auto que decide constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial para la que fue convocado, si bien no está propiamente enlistada como una providencia apelable, el tema sustancial de este recurso es que la parte actora considera que, de constituirse en audiencia de pruebas inmediatamente no podrán practicarse las pruebas testimoniales decretadas en 18 procesos con un total de 54 testigos, y ello si es susceptible de apelación conforme lo establecido en el artículo 243 del CPACA numeral 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Lo anterior es así por cuanto al no encontrarse conectados en la plataforma LifeSize ninguno de los testigos decretados minutos antes en la audiencia inicial, y pese a ello constituirse en audiencia de pruebas materialmente implica la no práctica de la prueba por lo cual dicho</p>	<p>“1.- Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2023, que resolvió constituirse en audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353</p>	

		auto si es pasible del recurso de apelación, y en ese sentido se admitirá el recurso de apelación.”			
<p>20. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23001-33-33-003-2017-00382-01 Demandante(s): ANA TERESA JIMÉNEZ DURANGO Demandado(s): NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM - MUNICIPIO DE VALENCIA Tema: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN PERIODOS LABORADOS POR OPS Y NOMBRAMIENTO DOCENTE Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2017-00382-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / LEY 91 DE 1989 / APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITO DEL TIEMPO DE SERVICIO</p>	<p>“Determinar si la señora Ana Teresa Jiménez Durango tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con el cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (20 años de servicio y 55 años de edad). Para lo anterior se deberá establecer el régimen jurídico aplicable y conforme ello el tiempo de servicio alegado y la forma de vinculación de la docente con los entes demandados. De establecerse que hay lugar al reconocimiento pensional habrá lugar a revocar la sentencia de primera instancia y ordenar el restablecimiento del derecho determinando a quien corresponde el pago de la prestación pensional y la base salarial a liquidar.”</p>	<p>“Conforme lo anterior, es evidente que la demandante se vinculó como docente desde el 26 de febrero de 1983, laborando de forma discontinua antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que le es aplicable el régimen pensional previsto en la Ley 91 de 1989, que en su artículo 1514 dispone que la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, será el dispuesto en el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, que para el caso era la Ley 33 de 1985. Contrario a lo afirmado por la A quo, considera la Sala que a pesar de que la demandante no fue nombrada regularmente en relación legal y reglamentaria, sí prestó sus servicios en el magisterio oficial con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, aunque tenga tiempos prestados a través de órdenes de prestación de servicio y decretos municipales, estos deben ser tenidos en cuenta atendiendo los lineamientos reiterados por el Consejo de Estado que han sido referenciados en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, porque es claro que durante los aludidos periodos existió una relación laboral entre la demandante y los correspondientes entes territoriales. De otra parte, es pertinente destacar que la demandante acreditó que no gozaba de ninguna pensión en los regímenes existentes, por lo que resulta legalmente admisible que se le garantice su derecho pensional y de seguridad social, que tiene rango constitucional. Así las cosas, establecido el régimen pensional aplicable a la demandante, procede la Sala a verificar si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 para ser acreedora una pensión vitalicia de jubilación, toda vez que se encuentra cobijada por la aludida norma, la cual estableció en el artículo 1° que el tiempo de servicio para la obtención de la pensión de jubilación es de 20 años continuos o discontinuos y la edad de 55 años. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la demandante Ana Teresa Jiménez Durango nació el 10 de julio de 1961 (fl 25), adquirió su estatus pensional el 10 de julio de 2016</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.”</p>	<p>Ley 91 de 1989, artículos 4, 5, 8 y 15 – Ley 60 de 1993 – Acto Legislativo 01 de 2005 – Ley 812 de 2003 – Decreto 3752 de 2003, artículos 3, 9 y 10 – Ley 33 de 1985, artículo 3 (modificado por la Ley 62 de 1985, artículo 1) – Decreto 1775 de 1990, artículos 5 al 8</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 23 de marzo de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 66001-23-33-000-2013-00417-01(0058-15). Sección Segunda, Sentencia de Unificación, -SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, C.P. César Palomino Cortés. Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005-16, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15). Sección Segunda, sentencia del 18 de noviembre de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 54001-23-33-000-2012-00181-01 (0235-14). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 81001-23-33-000-2014-00050-01 (2631-2015)</p>

		<p>cuando cumplió 55 años de edad y acreditando un tiempo discontinuo de servicios por prestación de servicios a cargo del municipio de Valencia a través de ordenes de prestación de servicio (9 años, 2 meses y 27 días) y los laborados por nombramiento en provisionalidad para el Departamento de Córdoba a cargo del FNPSM sobre los cuales como consta en el cuadro antes relacionado corresponde a 26 años y 13 días con vinculo vigente, por lo que tomando la fecha posesión y la fecha en que presento la solicitud de pensión (23 de febrero de 2017), tenemos que hasta dicha fecha habían transcurridos 19 años, 7 meses y 2 días que se tiene como el tiempo laborado por nombramientos en provisionalidad a cargo del FNPSM, así las cosas, sumando los anteriores tiempos de servicio, se tiene que la actora a la fecha de presentación de la solicitud de pensión acreditó un tiempo de servicios en ese momento de 28 años, 9 meses y 29 días, cumpliendo de esta forma con la edad y tiempo de servicio estipulados en la norma para acceder a su pensión, por lo que resulta evidente que cumplía con los requisitos previstos por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 para su reconocimiento.”</p>			
--	--	---	--	--	--

21.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23001-33-33-002-2019-00253-01

Demandante(s): GABRIEL JOSÉ DUMAR HERRERA

Demandado(s): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/12/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2019-00253-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Corresponde determinar si el señor Gabriel José Dumar Herrera tiene derecho o no a que sean incluidas las cotizaciones no realizadas entre el 11 de septiembre de 1998 y el 8 de mayo del 2000 dentro del IBL para el cálculo de sus mesadas pensionales, tal como se pide en el recurso de apelación, pese a que de la lectura de las pretensiones formuladas en la demanda, la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, y el contenido del fallo de primera instancia, se advierte que este punto de la apelación no versa sobre ninguno de los tópicos expuestos en la demanda y menos de lo resuelto en la sentencia.”</p>	<p>“En este sentido y conforme con los parámetros del Consejo de Estado, el objeto del recurso de apelación es controvertir la sentencia proferida para que el superior la revoque o reforme, sentencia que según el principio de congruencia tiene que guardar relación con lo presentado en la demanda y su contestación y con el pronunciamiento que de fondo realice el A-quo. Entonces, en este punto se observa que en el recurso presentado por el demandante en el caso concreto se solicita incluir un periodo de tiempo (no cotizado y reportado por el empleador ante la entidad correspondiente) dentro del promedio del cálculo del IBL para modificar el valor de las mesadas pensionales, pretensión ajena a las de la demanda, e incluso a las formuladas ante Colpensiones en sede administrativa por derecho de petición (ver folio 1-8 y 168 a 170 Cuaderno ppl), donde no tuvo ni la parte demandada ni el juez de primera instancia conocimiento ni oportunidad de pronunciarse sobre tales hechos y ejercer el debido derecho de defensa contradicción y a su turno el fallador realizar el estudio</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 26 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en este proveído.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 281 y 320</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 26 de julio de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380)</p>
--	--	---	---	--	---

		probatorio del caso para fallar (presuntas omisiones de pago de salarios y aportes a pensión por parte de la Contraloría por suspensión del demandante del cargo ocupado para el para el periodo del 11 de septiembre de 1998 al 8 de mayo del 2000, y que luego fueran presuntamente reconocidas vía administrativa). En conclusión, se presenta incumplimiento del principio de congruencia entre lo decidido en la sentencia del A quo y el recurso de apelación razón por la cual esta sala se abstendrá de estudiar a fondo el recurso de apelación presentado.”			
--	--	---	--	--	--

Sala Segunda – Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

22.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicación: 23001-33-33-003-2016-00263-01

Demandante (s): ERIKA PATRICIA BENÍTEZ RAMOS

Demandado(s): E.S.E. CAMU DE CHIMÁ

Tema: TERMINACIÓN UNILATERAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2016-00263-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRUEBA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	“Determinar si hay lugar a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto a la negativa de reconocer el pago de los perjuicios reclamados por la actora, o si, por el contrario, la providencia amerita ser confirmada en razón a que la demandante no acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales durante el tiempo que tuvo la posibilidad de ejecutarlo.”	“Pues bien, revisado los fundamentos de la alzada se encuentra que la inconformidad planteada por la demandante se erige exclusivamente contra la negativa del reconocimiento del pago de los perjuicios reclamados por la actora, pues a juicio de la recurrente en la sentencia de primera instancia no se valoraron sendas pruebas documentales con las cuales estima se acreditó el cumplimiento de las obligaciones contractuales que dan lugar al reconocimiento de los perjuicios causados por la terminación unilateral y anticipada del contrato de prestación de servicios N.º 010 de 1 de abril de 2014. De entrada, la Sala advierte que revisadas las documentales que componen el plenario, no se aportó prueba que acredite fehacientemente que la contratante cumplió con las obligaciones contraídas con la entidad. (...) De igual forma, cualquier otro documento que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas tampoco fueron aportados pese el requerimiento efectuado por el juzgado a la entidad demandada en razón a las anomalías advertidas por la gerente de la ESE. En cuanto a las pruebas que el recurrente señala no fueron valoradas por el A quo que a su juicio demuestra la ejecución del objeto contractual se advierte que la juez cognoscente negó el pago de los perjuicios reclamados por no acreditarse que la demandante cumpliera o estuviera presta a cumplir sus obligaciones	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que denegó las pretensiones de la demanda.”	Ley 80 de 1993, artículos 14 al 17 – Código General del Proceso, artículo 164	Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de septiembre de 2020, C. P. William Hernández Gómez, radicación: 18001-23-33-000-2014-00188-01(4642-17).
---	---	--	--	---	---

		<p>contractuales en los términos de la sentencia de 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado citada, de manera que, al realizar el análisis de las documentales enlistadas por el recurrente se verificará si estas tienen o no vocación de demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales o que la recurrente estuviere presta a cumplirlos (...) Los citados oficios tampoco tienen la vocación de demostrar que la demandante cumpliera o estuviera presta a cumplir sus obligaciones contractuales, por el contrario, en los documentos en mención se le atribuye a la actora una actuación negligente, dolosa o culposa relacionada con la desaparición de todos los archivos existentes en el equipo de cómputo y software de facturación, hecho que tuvo como consecuencia la suspensión de las funciones atribuidas a la actora. Para la Sala los oficios en mención lejos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato o la disposición de la actora para tal fin, lo que da muestra es de todo lo contrario.”</p>			
<p>23. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-004-2021-00183-01 Demandante(s): AGROINVERSIONES LA PERLA S.A.S Demandado(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Tema: ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2021-00183-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE / COBRO PERSUASIVO</p>	<p>“Incumbe determinar si hay lugar a la revocatoria de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, a través de la cual se rechazó la demanda por encontrar que el asunto no es susceptible de control judicial. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si los avisos de cobro 20210101000070 del 24 de febrero de 2021 y 20210101000374 del 25 de junio de 2021, así como el mandamiento de pago No. 20220302000015 del 7 de febrero de 2022, constituyen actos administrativos sujetos de control judicial ante esta jurisdicción.”</p>	<p>“Las inconformidades frente a la providencia recurrida se sustentan en el hecho de que los avisos de cobro 20210101000070 del 24 de febrero de 2021 y 20210101000374 del 25 de junio de 2021 expedidos por la DIAN, constituyen actos administrativos sujetos a control judicial ante esta jurisdicción. La Sala no comparte dicha postura, pues los cobros realizados por la entidad demandada en ejercicio de funciones administrativas no deciden de manera directa el fondo del asunto, sino que corresponden a una invitación para ponerse al día en el pago de las obligaciones existentes, tal y como lo dijo el a quo. Aunado, se observa que, en los avisos de cobro persuasivo, la demandada advierte a la demandante que, de no pagar las obligaciones, las cuales corresponden al impuesto de renta de los años 2017, 2018 y 2019 con sus respectivas sanciones e intereses, dentro del término concedido para ello, se procederá a exigir su pago coactivamente. Así las cosas, se colige que dichos cobros corresponden a una etapa preparatoria o de trámite que antecede al procedimiento de cobro coactivo. Agréguese, que los mismos no se encuentran enlistados en el artículo 835 del Estatuto Tributario como actos susceptibles de control judicial, tampoco figuran en el listado del artículo 101 del CPACA. Vale poner de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se rechazó la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 43 y 101 – Código General del Proceso, artículo 100 numeral 5 – Estatuto Tributario, artículo 835</p>	<p>Consejo de Estado, sentencia de 6 de agosto de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20). Sentencia del 26 de febrero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)</p>

		<p>presente que, dentro del procedimiento administrativo se emiten varios actos, unos considerados preparatorios o de trámite no pasibles de ser demandados en nulidad, y otros considerados definitivos, contra los cuales es viable dirigir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) En conclusión, en este caso no es posible hacer el control de legalidad respecto de los actos demandados por cuanto se trata de actos de trámite o preparatorios, no susceptibles de control judicial.”</p>			
<p>24. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2021-00303-01 Demandante(s): SILVIA JULIO DEL VALLE Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2021-00303-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO DE NULIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO DE NULIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada». Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que como lo dijo el a quo, la demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. La reclamación laboral fue formulada en vía judicial al momento de presentar alegatos de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01</p>

		conclusión de primera instancia y se insistió en lo pretendido mediante el recurso de apelación...”			
<p>25. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2018-00399-01 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2018-00399-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>“Establecer si hay lugar a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de los actos demandados, al considerar que no se configuró el silencio administrativo positivo porque el derecho de petición fue resuelto y notificado en el término establecido para ello. Específicamente, se determinará si la entidad demandante incurrió en error al no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del CPACA y, si se generó una indebida notificación, dando lugar a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.”</p>	<p>“Conforme el estudio de la anterior situación, si bien la entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la usuaria, la misma fue notificada irregularmente debido a que no fue posible realizar la notificación personal y, la notificación por aviso a la señora Luz Pérez González incumplió lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA. En consecuencia, le asiste razón al recurrente, y en efecto, se configuró el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, por no haberse notificado en debida forma la respuesta a la reclamación interpuesta por la usuaria Luz Pérez González, por lo tanto, resultaba procedente imponer la sanción -multa- a la sociedad demandante por parte de la Superservicios a través de los actos enjuiciados. En ese orden, se impone revocar la sentencia recurrida que accedió a las pretensiones de la demanda. Consiguientemente, se negarán las mismas de conformidad con las consideraciones ut supra.”</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería que concedió las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9 – C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68, 69 y 72 – Ley 142 de 1994, artículos 158 y 159</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, radicación: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, radicación: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424) – Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011</p>
<p>26. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2016-00418-02 Demandante(s): ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Demandado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Vinculado(s): FIDUCIARIA BBVA SA Tema: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2016-00418-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / PROCESO SANCIONATORIO / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / DEFECTO SUSTANTIVO / PRESUPUESTOS DEL DEFECTO SUSTANTIVO / AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO / INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE DE LA LEY / PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN FUNCIONAL</p>	<p>“Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y declaró la legalidad de los actos demandados por desconocimiento del precedente y por falta de aplicación sistemática de las normas aplicables a la controversia; asimismo, determinar si existió una vía de hecho al no resolver el a quo todos los cargos planteados en la demanda y violación al debido proceso al no habersele concedido a la entidad demandante el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.”</p>	<p>“En relación con la inconformidad de la apelante sobre la ocurrencia de un defecto sustantivo en la providencia recurrida porque la sentencia proferida no analiza, ni se pronuncia respecto de los cargos o conceptos de violación plasmados en la demanda y profiere una sentencia por cargos que no fueron enunciados. La Sala considera que dichos argumentos no tienen vocación de prosperidad y, por ende, en el presente caso no se configura el defecto material o sustantivo. Tal conclusión se sustenta en las siguientes razones: En la jurisprudencia constitucional se ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión. (...) Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto, es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, el Consejo de Estado ha sido enfático en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad, situación que no se advierte en el presente caso, pues se aprecia del fallo recurrido que la decisión se amparó en normas aplicables al caso y las señaladas por la parte actora en su concepto de violación. La autoridad judicial de primera instancia no erró al tener en cuenta lo dispuesto entre otras, en la ley 142 de 1994 y decreto ley 2150 de 1995. Sobre la alegada transgresión de la sentencia al desconocer el precedente y por falta de aplicación sistemática de las normas aplicables a la controversia tampoco erró el a quo. Obsérvese que el recurrente no trajo como referente ninguna decisión judicial que guarde identidad fáctica y jurídica con el presente caso. Por otra parte, frente a la inconformidad relacionada con la violación al debido proceso porque la sanción fue impuesta con base en normas declaradas inexecutable (inconstitucionalidad sobreviniente) y que no existían al momento de la comisión de la falta y, porque adicionalmente, el pliego de cargos no individualizó hechos, normas o disposiciones legales presuntamente vulneradas, así como, la falta de congruencia entre la resolución que sanciona y la que confirma la multa lo que determina la nulidad de la sanción. Referente a estas inconformidades vale señalar que tampoco tienen vocación de prosperar, pues de una revisión de los actos acusados -resolución que sanciona y la que confirma- la Sala advierte que la Superservicios aplicó en debida forma lo dispuesto en las leyes y decretos relacionados con las presuntas irregularidades cometidas por la empresa prestadora de servicios. Igualmente, revisada la sanción impuesta se evidencia que la demandada aplicó en debida forma lo dispuesto en el decreto 281 de 22 de febrero de 2017, que adiciona el decreto 1082 de 2015,</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Ley 142 de 1994, artículo 158, subrogado por el Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 123, y reglamentado por el Decreto 2223 de 1996, artículo 9 – C.P.A.C.A., artículos 52, 67, 68 y 69 – Ley 142 de 1994, artículos 78, 81 y 113</p>	<p>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 4 de abril de 2017, C.P. Álvaro Namén Vargas, radicación: 11001-03-06-000-2016-00210-00 (2316). Sentencia de 26 de noviembre de 2015, radicación: 25000-23-24-000-2005-01325-01. Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación: 11001-03-06-000-2019-00110-00 (2424). Sección Cuarta, sentencia del 24 de abril de 2013, C.P. William Giraldo Giraldo, radicación: 11001-03-15-000-2012-01858-01. Sección Primera, sentencia de 13 de mayo de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, radicación: 25000-23-24-000-2004-01160-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011. Sentencia SU-159 de 2002</p>
--	---	---	--	---	---

		<p>reglamentario de los criterios y metodología para graduar y calcular las multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuestas por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. En relación con el cuestionamiento efectuado respecto a la vulneración al debido proceso por no haberse concedido recurso de apelación contra el acto administrativo que impuso la sanción, recurso que a voces del apelante era procedente en virtud del artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma especial debido a que regula de manera íntegra la materia de servicios públicos domiciliarios, incluida la expedición de actos unilaterales y sus recursos en casos de delegación, la Sala precisa que, el numeral 25 del artículo 79 de la ley 142 de 1994 en concordancia con el párrafo 2 del mismo artículo señala que, entre las facultades otorgadas a la Superservicios está la de sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de sus usuarios. Igualmente, establece que es función del Superintendente imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas. En el caso bajo estudio, las resoluciones demandadas fueron dictadas por la directora general Territorial de la Superservicios, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 9 de diciembre de 2016. Ahora, en la expedición de los actos acusados, si bien media un acto de delegación por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a la directora general Territorial, debe ponerse de presente que el Superintendente está actuando en ejercicio de la función constitucional del presidente de la República, asignada por la Ley 142 de 10994, en virtud del principio de “desconcentración orgánica o funcional” En esa medida, cuando el Superintendente atendiendo los principios del artículo 209 de la Constitución Política y 9 de la ley 489 de 1998, delega en la directora general Territorial, debe entenderse que quien delega realmente es el presidente de la República. Entendido de otra manera, cuando el Superintendente delega la función de imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, ésta sigue siendo primigeniamente la facultad constitucional del presidente de la República que, conforme lo dispuesto en el artículo 370 superior ejerce a través del Superintendente y sus delegados. En tal virtud, contra las decisiones que adopte el delegatario procederá únicamente el recurso de reposición, en aplicación de la excepción del inciso segundo del artículo 113 de la ley 142 de 1994.”</p>			
--	--	---	--	--	--

27.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2021-00376-01

Demandante(s): MOISÉS DE JESÚS GUZMÁN PÉREZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2021-00376-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO DE NULIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE NUEVO CARGO DE NULIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada». Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición. La reclamación laboral fue formulada en vía judicial al momento de presentar el recurso de apelación...”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01

28.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00123-01

Demandante(s): BUENA DEL CARMEN NEGRETE BENÍTEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00123-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	---

29.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00187-01

Demandante(s): NAIRA MURILLO GARCÍA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00187-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00187-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>32. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00373-01 Demandante(s): ARACELY ISABEL PATERNINA PINEDA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00373-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P.</p>

<p>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

33.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00387-01

Demandante(s): JAIDI ISABEL RUIZ TORRES

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00387-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20217 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –</p>
--	---	---	--	--	---

<p>IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>			<p>Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>34. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00456-01 Demandante(s): BIBIANA VICTORIA VILLERO VIVERO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00456-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag.</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

<p>CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>		<p>Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>			
<p>35. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00067-01 Demandante(s): KENAN ELÍAS JABIB HERNÁNDEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CURZ DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00067-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
---------------------------------	--	---	--	--	--

36.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00069-01

Demandante(s): MANUELA ANTONIA HERNÁNDEZ CORREA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00069-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-008-2022-00069-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	--	---	---	--

		del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo."			
<p>37. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00095-01 Demandante(s): CLARA LUZ ZARANTE FAJARDO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00095-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975."</p>	<p>"En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías</p>	<p>"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas."</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
<p>38. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00189-01 Demandante(s): CARLOS ANDRÉS MATÍAS ACOSTA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00189-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20217 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
39. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00202-01 Demandante(s): RAFAEL HUMBERTO OTERO PUCHE Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00202-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975. documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20217 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

		los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
<p>40. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00212-01 Demandante(s): ENITH DEL SOCORRO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00212-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

41.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00216-01

Demandante(s): MICHEL ALFONSO CASTILLO DÍAZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00216-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	---

42.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00232-01

Demandante(s): GUILLERMO ANASTACIO MARTÍNEZ BURGOS

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00232-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

43.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00248-01

Demandante(s): YALIME STELA FIGUEROA SMITH

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00248-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

44.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00257-01

Demandante(s): JEISON JAVIER TORRES MARTÍNEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00257-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	---

45.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00263-01

Demandante(s): BETTY FLORIÁN PINTO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00263-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20217 y cobrados por ésta el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo que rige de forma especial para el Fomag. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5º, inciso 1º de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

46.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2020-00313-01

Demandante(s): AMALIS GREGORIA ÁVILA CASTRO

Demandado(s): MUNICIPIO DE PURÍSIMA

Temas: CADUCIDAD – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2020-00313-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: SÍ

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO JUDICIAL / FALTA DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>“Incumbe a la Sala determinar, si el sub-examine ha operado la caducidad de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De su solución dependerá, la confirmación o revocatoria de la decisión, proferido el día 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.”</p>	<p>“Visto el recuento probatorio, se tiene que contabilizando los términos conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la fecha máxima para interponer la demanda vencía el día 1° de septiembre de 2020, concluyéndose entonces que desde que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 9 de septiembre de ese año, ya estaba caduco el medio de control, mucho más cuando se presentó la demanda el día 10 de diciembre de 2020. Ahora bien, la parte actora en el recurso de apelación indica que los términos fueron suspendidos en el Distrito Judicial de Córdoba desde el 13 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, por mandato expreso del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante la expedición de los Acuerdos No. CSJCOA20-49, CSJCOA20-51 y CSJCOA20-58, de fechas 12, 15 y 22 de julio de 2020, respectivamente. Alega que los usuarios del servicio de justicia no tienen porqué soportar divergencias interpretativas sobre el conteo del término de caducidad puesto que el Legislador extraordinario o excepcional, permitió que la suspensión del término de caducidad se sujetara a la reactivación de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, partiendo de una realidad incontrovertible ocasionada por la rápida propagación de la pandemia producida por el covid 19, hecho que conllevó a la expedición del estado de excepción a través del Decreto Legislativo 417, y a la imposibilidad de acceder a las sedes físicas de las dependencias judiciales, unido a la falta de infraestructura, soporte tecnológico y demás herramientas operativas. Al respecto la Sala debe indicar que los Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y que extendió la suspensión de términos entre el 13 de julio y el 31 de julio del 2020, lo fueron sólo para términos judiciales, verbigracia, ejecutoria de providencias, traslados, interposición de recursos, etc.; sin efectos de suspensión de los términos de caducidad o prescripción del derecho. En contraste, la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que se extendió entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, sí tuvo efectos de suspensión de términos de caducidad y prescripción, pero no en virtud de lo dispuesto en tales actos administrativos y de su sola fuerza jurídica, sino porque así se declaró de manera expresa y extraordinaria, mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020. (...) Así pues, se recuerda, que sólo a través de norma con fuerza de ley, puede regularse sobre aspectos de un fenómeno de orden público como la caducidad y la prescripción; de ahí que el Presidente de la República investido de las facultades constitucionales en el marco del estado de excepción, haya acudido a un Decreto Legislativo para el efecto.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y se dio por terminado el proceso, por las razones antes expuestas.”</p>	<p>Decreto Legislativo 564 De 2020 – Acuerdo CSJCOA20-49 de 12 de julio de 2020 – Acuerdo CSJCOA20-51 de 15 de julio de 2020 - Acuerdo CSJCOA20-58 de 22 de julio de 2020</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2020, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicación: 11001-03-15-000-2020-04975-00 (AC). Corte Constitucional, Sentencia C-213 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo</p>
--	--	--	--	---	--

47.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-007-2021-00383-01

Demandante(s): JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA
Demandado(s): NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Tema: REFORMA A LA DEMANDA
Tipo de providencia: AUTO
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-007-2021-00383-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“Determinar si es procedente revocar el rechazo de la reforma de la demanda por no haberse agotado el procedimiento administrativo en relación con la pretensión orientada al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y las cesantías en vigencias diferentes al año 2020, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.”</p>	<p>“Siendo así, no le asiste razón al recurrente al señalar que peticionó la indemnización moratoria como tal, sin limitarla a una sola vigencia, pues, se reitera la solicitud en vía administrativa si estaba limitando el estudio a la mora al año 2020, por lo cual al solicitar a través de una reforma a la demanda el pago de cesantías y sanción moratoria de los periodos 2019, 2021 y 2022, sin que previamente se hubiera provocado el acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita dicha reforma ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso, la conclusión del procedimiento administrativo. Por otra parte, llama la atención de la Sala que, la parte demandante al adicionar las pretensiones nuevamente incluye a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrita el docente, pese a que ya se había rechazado la demanda contra el Municipio de Sahagún en el auto que admitió la demanda, precisamente porque no se provocó acto administrativo por parte de dicha entidad territorial. Finalmente, sobre la petición de la parte actora tendiente a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debe indicarse como lo ha establecido esta Corporación en casos con identidad fáctica al que hoy se resuelve, que en el asunto no existe un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste el derecho reclamado respecto de los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por consiguiente, tramitar el proceso en esas condiciones, conduciría a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	
---	--	--	---	--	--

48.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-007-2021-00398-01
Demandante(s): ALFREDO RAMÓN CORTÉS CALLE
Demandado(s): NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG
Tema: REFORMA DE LA DEMANDA
Tipo de providencia: AUTO
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-007-2021-00398-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“Determinar si es procedente revocar el rechazo de la reforma de la demanda por no haberse agotado el procedimiento administrativo en relación con la pretensión orientada al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y las cesantías en vigencias diferentes al año 2020, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.”</p>	<p>“Siendo así, no le asiste razón al recurrente al señalar que petitionó la indemnización moratoria como tal, sin limitarla a una sola vigencia, pues, se reitera la solicitud en vía administrativa si estaba limitando el estudio a la mora al año 2020, por lo cual al solicitar a través de una reforma a la demanda el pago de cesantías y sanción moratoria de los periodos 2019, 2021 y 2022, sin que previamente se hubiera provocado el acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita dicha reforma ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso, la conclusión del procedimiento administrativo. Por otra parte, llama la atención de la Sala que, la parte demandante al adicionar las pretensiones nuevamente incluye a la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrita el docente, pese a que ya se había rechazado la demanda contra el Municipio de Sahagún en el auto que admitió la demanda, precisamente porque no se provocó acto administrativo por parte de dicha entidad territorial. Finalmente, sobre la petición de la parte actora tendiente a la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, debe indicarse como lo ha establecido esta Corporación en casos con identidad fáctica al que hoy se resuelve, que en el asunto no existe un acto administrativo cuya legalidad analizar a efectos de determinar si al actor le asiste el derecho reclamado respecto de los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por consiguiente, tramitar el proceso en esas condiciones, conduciría a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	
<p>49. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00266-01 Demandante(s): JORGE LUÍS RAMOS PADILLA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00266-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P.</p>

<p>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	---	--	--	---

50.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00702-01

Demandante(s): NANCY ESTHER MONTALVO NÚÑEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00702-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

51.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00708-01

Demandante(s): YOHOANA MARCELA AVILÉZ RIVERA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00708-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
52. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00715-01 Demandante(s): ROSALINA DEL CARMEN BARÓN NEGRETTE Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00715-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag.	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
---	--	--	--	--	--

53.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00273-01
Demandante(s): YENY PALENCIA MERCADO
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00273-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

54.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00279-01
Demandante(s): TONY ENRIQUE MONTIEL RUIZ
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00279-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>55. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00288-01 Demandante(s): DOLORES BARRIOS PÁEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00288-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>56.</p>					

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00304-01
Demandante(s): LUZ CELIS CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00304-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

57.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00306-01
Demandante(s): VALENTINA EDITH BALLESTA BALLESTA
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00306-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>
--	---	---	--	--	---

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”		de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	---	---	--	---

58.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00314-01
Demandante(s): MILTON JOSÉ RAMOS CORREA
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00314-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-008-2022-00314-01.pdf)
Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

59.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00328-01
Demandante(s): PEDRO JOSÉ CORONADO BALLESTAS
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00328-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
60. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00342-01 Demandante(s): ROSA MILENA TOVAR MEZA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00342-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
---	--	--	--	--	--

61.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00345-01
Demandante(s): WENDY JOHANNA SALCEDO BEGAMBRE
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00345-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-008-2022-00345-01.pdf)
Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

62.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00426-01
Demandante(s): JADER ARMANDO ALDANA BARCINILLA
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00426-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-008-2022-00426-01.pdf)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>63. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00493-01 Demandante(s): ARLY DEL CARMEN MARTÍNEZ HERRERA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia(s): SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00493-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>64.</p>					

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00498-01
Demandante(s): JESÚS RAFAEL DOMÍNGUEZ GARRIDO
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00498-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

65.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00514-01
Demandante(s): YADIS DAYANIS BAQUERO CALLE
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 03/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00514-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>
--	---	---	--	--	---

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”		de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	---	---	--	---

66.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00549-01

Demandante(s): GUILLERMO ANTONIO RAMOS LÓPEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00549-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

67.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00555-01

Demandante(s): ISABEL CRISTINA PADILLA JIMÉNEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00555-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
68. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00678-01 Demandante(s): IVIS JANETH HERAZO MURILLO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00678-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

<p>INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>		<p>liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>			
<p>69. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00738-01 Demandante(s): NEFY DEL SOCORRO ESTRADA FERNÁNDEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00738-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>70. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00749-01 Demandante(s): CRISTOBALINA SANTOS CASTILLO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00749-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>71. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00737-01 Demandante(s): MARÍA MAGDALENA PASTRANA SUÁREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00737-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>72.</p>					

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00723-01
Demandante(s): ANA MARÍA PÉREZ GUEVARA
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 10/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00723-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	---	--	---

73.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00679-01
Demandante(s): LESBIA LUCÍA LÓPEZ CONDE
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 10/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00679-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>
--	---	---	--	--	---

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”		de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	---	---	--	---

74.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00686-01

Demandante(s): MALFY PATRICIA CARPIO ROSARIO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00686-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

75.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00689-01

Demandante(s): MARIO ALBERTO ATENCIO OROZCO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00689-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
76. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00562-01 Demandante(s): LUISA FERNANDA GARCÍA CANO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00562-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
---	--	--	--	--	--

77.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00565-01
Demandante(s): LUÍS MIGUEL CAMAÑO BRUNO
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 10/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00565-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-008-2022-00565-01.pdf)
Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	--	---	--

78.
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación 23001-33-33-008-2022-00568-01
Demandante LUZ MARINA GÓMEZ BARBOSA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia SENTENCIA
Fecha: 10/11/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00568-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-008-2022-00568-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>79.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-008-2022-00524-01</p> <p>Demandante(s): VÍCTOR ALFONSO JABIB VARGAS</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 10/11/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-008-2022-00524-01.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

80.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00543-01

Demandante(s): LILIANA SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00543-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975."	"En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989."	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	---	--

81.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00333-01

Demandante(s): YORLEN JOSS BARRAGÁN BLANCO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00333-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna	"En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de	"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya
---	--	--	---	---	---

SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”		Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	---	---	--	--

82.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00051-01

Demandante(s): SAMIRA ELVIRA BALLESTEROS DORIA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00051-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	--	--	--	--

		(exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
--	--	--	--	--	--

83.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00054-01

Demandante(s): HUBER DAVID MERCADO CONTRERAS

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00054-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	---	---

		<p>del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>			
<p>84. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00059-01 Demandante(s): ALEJANDRA KARINA BUSTAMANTE DE LA TORRE Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00059-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		<p>el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”</p>			
<p>85. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00069-01 Demandante(s): NIDIA ESTELLA TENORIO HERNÁNDEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00069-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”			
86. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00072-01 Demandante(s): WILSON ANTONIO DORIA ORTIZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00072-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO SOCIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”	“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

87.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00087-01

Demandante(s): ALTHON RIDER RHENALS JULIO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00087-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA</p>	<p>"Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975."</p>	<p>"En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo."</p>	<p>"PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación."</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	---	---	---

88.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00100-01

Demandante(s); INGRID DEL SOCORRO GARCÍA SÁNCHEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00100-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora bien, en la apelación la parte demandante solicitó que se inaplique el Acuerdo 039 de 1998, bajo la excepción de inconstitucionalidad, aduciendo que lo regulado sobre los plazos para pagar los intereses de las cesantías no tiene sustento constitucional; además, el Consejo Directivo del Fomag no tenía competencia para emitir actos por fuera de la ley, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de octubre de 2019 (exp. 4473-16, C.P. Cesar Palomino Cortés), al declarar la nulidad del artículo 5°, inciso 1° de dicho acuerdo. Sobre ese particular, la Sala no evidencia una contrariedad flagrante entre el artículo cuarto del Acuerdo 039 de 1998 y la Constitución, máxime cuando esta última no prohíbe la creación de regímenes diversos de cesantías según la naturaleza del empleo y vinculación. Específicamente, en el caso sub examine no se observa menoscabo o infracción al derecho de igualdad por el hecho de que los intereses de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag se paguen dentro del plazo especial previsto en el citado acuerdo.”

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negó el decreto de una prueba documental, en razón a las consideraciones expuestas.
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha del primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la motivación.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

89.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00710-01

Demandante(s): RONAL MANUEL PÉREZ VERTEL

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00710-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
90. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00715-01 Demandante(s): SADY MARÍA DELGADO ACOSTA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00715-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –

<p>DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>		<p>derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>			<p>Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>91. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00717-01 Demandante(s): CARLOS DARIÓ CORRALES ORTEGA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia SENTENCIA Fecha: 10/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00717-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>92. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00722-01 Demandante(s) ELIANA CECILIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ Demandado(s) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 10/11/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00722-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00722-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

93.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00731-01

Demandante(s) FARIDES RAQUEL PUELLO FIGUEROA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00731-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00731-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
<p>94. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00655-01 Demandante(s): NAFER JOSÉ GARAY VIERA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00655-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>95. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-009-2022-00049-01 Demandante(s): NORBELINA YANET GARCÍA LÓPEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-009-2022-00049-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación

DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	---	--	---	---

96.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-009-2022-00063-01

Demandante(s): RICHA ENRIQUE RODRÍGUEZ VERGARA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-009-2022-00049-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	---	--	--

97.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-009-2022-00101-01

<p>Demandante(s): FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-009-2022-00101-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>98. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00661-01 Demandante(s): ELY ALFREDO GARCÍA VELÁSQUEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00661-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –</p>

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>99.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2022-00677-01</p> <p>Demandante(s): GEIDI PATRICIA CHADID VARGAS</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 17/11/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-005-2022-00677-01.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>100.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2022-00684-01</p> <p>Demandante(s): JOSÉ DOMINGO MONTERO ALTAMIRANDA</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 17/11/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00684-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-005-2022-00684-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

101.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00691-01

Demandante(s): MARÍA EUGENIA DE LA OSSA MADERA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00691-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-005-2022-00691-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
<p>102. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00694-01 Demandante(s): ROGER STEVE DOMÍNGUEZ MERCADO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00694-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>103. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00736-01 Demandante(s): RODRIGO JOSÉ PATERNINA ROMERO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00736-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	--

104.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00748-01

Demandante(s): FÉLIX LEONARDO PASTRANA LÓPEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00748-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	---	---	---

105.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2022-00210-01

<p>Demandante(s): KATIA MARGARITA MERCADO LÓPEZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00210-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>106. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2022-00286-01 Demandante(s): DEMERIS BETULIA MERCADO BURGOS Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00286-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –</p>

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>107.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-006-2022-00312-01</p> <p>Demandante(s): LEYDI ELIZABETH MEDINA CUADRADO</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 17/11/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-006-2022-00312-01.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>108.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-003-2022-00738-01</p> <p>Demandante(s): GIL GABRIEL GALVÁN ALTAMIRANDA</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 17/11/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00738-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00738-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

109.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001333300320220074001

Demandante(s): ROSARIO DE JESÚS HIGUITA BANQUÉZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00740-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00740-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliada al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
<p>110. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00784-01 Demandante(s): ANA CECILIA GONZÁLEZ DORIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00784-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>111. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00555-01 Demandante(s): LISETH PAOLA RODRÍGUEZ PINTO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00555-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	--

112.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00506-01

Demandante(s): EMILSON DE JESÚS WATT ROMERO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 22/11/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00506-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-005-2022-00506-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	---	---	---

113.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00514-01

<p>Demandante(s): YACENIS MARÍA ACOSTA SUÁREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 22 de noviembre de 2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00514-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>114. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2022-00522-01 Demandante(s): UDALMIS DEL CARMEN FARIÑO CAVADÍA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 22/11/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00522-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –</p>

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>115.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2022-00532-01</p> <p>Demandante(s): JOSÉ ALFREDO PÉREZ HERRERA</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 22/11/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-005-2022-00532-01.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>116.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2022-00542-01</p> <p>Demandante(s): JOSÉ GREGORIO SOLANO GARAVITO</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 22/11/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00542-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-005-2022-00542-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989 – Código General del Proceso, artículo 173

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

117.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00619-01

Demandante(s): ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN FALCO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Fecha: 22/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00619-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-003-2022-00619-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
<p>118. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00640-01 Demandante(s): MAIRA ASALIA CHAMORRO MADERA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tipo de providencia: SENTENCIA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Fecha: 22/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00640-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>119. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00663-01 Demandante(s): KATIA ISABEL MENDOZA BITAR Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 22/11/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00663-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	--	--	--	--

120.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2022-00273-01

Demandante(s): ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2022-00273-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

121.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00511-01

<p>Demandante(s): JUAN DE JESÚS LÁZARO RAMÍREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00511-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>122. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00677-01 Demandante(s): LUÍS ALBERTO PLAZA CASTRO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tipo de providencia: SENTENCIA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00677-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –</p>

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>123.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-003-2022-00682-01</p> <p>Demandante(s): MARÍA EDUVIGIS ORTEGA POLO</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 01/12/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-003-2022-00682-01.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>124.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-003-2022-00685-01</p> <p>Demandante(s): ROCÍO DE JESÚS BERDUGO VIZCAINO</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 01/12/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00685-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

125.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00695-01

Demandante(s): YULIETH DEL CARMEN PETRO DÍAZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00695-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA

“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS		a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”			
<p>126. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00697-01 Demandante(s): ZOLMA KARINA SÁNCHEZ GARCÍA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00697-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>127. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2021-00353-01 Demandante(s): ELSY SIRLY SERPA PÉREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2021-00353-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>128. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00110-01 Demandante(s): ALVENIO JOSÉ GONZÁLEZ FERIA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00110-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>129.</p>					

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-003-2022-00121-02
Demandante(s): CARLOS MAURICIO SUÁREZ PÉREZ
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 01/12/2023
Enlace: [23001-33-33-003-2022-00121-02.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	---	--	---

130.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-003-2022-00642-01
Demandante(s): MARCO ANTONIO GONZÁLEZ TOBIAS
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 01/12/2023
Enlace: [23001-33-33-003-2022-00642-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>
--	---	---	--	--	---

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”		de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	--	---	--	---

131.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00501-01

Demandante(s): ELIDA CONSUELO CAVADÍA MARTÍNEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00501-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	---	---	---	--

132.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2021-00390-01

Demandante(s): AIDER JOSÉ HERNÁNDEZ ARTEAGA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2021-00390-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
133. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2021-00296-02 Demandante(s): EBLIN REBECA GÓMEZ COLÓN Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2021-00296-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16.

SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”			Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	---	--	--	--	---

134.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2021-00303-02

Demandante(s): TERESITA DE JESÚS MARTÍNEZ CARDONA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/12/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2021-00303-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	---	--	---	---

135.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2021-00304-02

Demandante(s): EDUARDO ROJAS ROJAS
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 15/12/2023
Enlace: [23001-33-33-005-2021-00304-02.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Se reitera, la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), constituye precedente de carácter obligatorio y de aplicación inmediata, de manera que, las reglas fijadas en ella se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial a través de acciones ordinarias, salvo los eventos en que haya operado la «cosa juzgada». Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	---	---	--	--

136.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-005-2021-00345-02
Demandante(s): MARCIAL GERMÁN OLEA GONZÁLEZ
Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 15/12/2023
Enlace: [23001-33-33-005-2021-00345-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>137.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2021-00362-02</p> <p>Demandante(s): MARÍA TERESA TENORIO CARRASCAL</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 15/12/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-005-2021-00362-02.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA		que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”			01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>138.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2021-00383-02</p> <p>Demandante(s): CRISTOBAL MANUEL MAZA PALOMO</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p> <p>Fecha: 15/12/2023</p> <p>Enlace: 23001-33-33-005-2021-00383-02.pdf</p> <p>Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
<p>139.</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p> <p>Radicación: 23001-33-33-005-2021-00388-02</p> <p>Demandante(s): DELFÍN SANTIAGO ESPITIA VIDAL</p> <p>Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA</p> <p>Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990</p> <p>Tipo de providencia: SENTENCIA</p>					

Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2021-00388-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
140. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2021-00411-02 Demandante(s): CRUZ ELENA CABRERA ÁLVAREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2021-00411-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P.

LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA		50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”			Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	---	--	--	---

141.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2021-00445-02

Demandante(s): VIVIAN PUCHE BURGOS

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/12/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2021-00445-02.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-005-2021-00445-02.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 20216 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	--	--	---	---

142.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2021-00290-01

Demandante(s): LUÍS GONZÁLEZ MANGONES

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2021-00290-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliado al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el extracto de intereses de cesantías expedido por el Fomag, documental que figura en el proceso y que hace constar el pago de intereses a las cesantías correspondiente al año 2020, los cuales estuvieron a disposición de la parte actora desde el día 27 de marzo de 2021 y fueron cobrados el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. Siendo así, se concluye que el docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
143. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2021-00316-02 Demandante(s): YOMAIRA ISABEL HEREDIA VERGARA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2021-00316-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /	“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío	“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16.

<p>SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>			<p>Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	--	---	--	--	--

144.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2021-00450-01

Demandante(s): ANA ELIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/12/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2021-00450-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
--	---	---	--	--	--

145.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2021-00295-01

<p>Demandante(s): NIDYS VERGARA CAVADÍA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00295-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>146. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00298-01 Demandante(s): TERESA NORCY DELGADO CUADRADO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00298-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>

<p>ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>		<p>de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>147. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00303-01 Demandante(s): LUDIS MARGOT CUELLO DELGADO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00303-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>148.</p>					

<p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00307-01 Demandante(s): ENIT DEL CARMEN CORRO RACINI Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00307-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>149. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00363-01 Demandante(s): HEIDYS PATRICIA PUCHE HOYOS Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00363-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio y el acto enjuiciado. En</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación</p>

<p>DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA</p>	<p>moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>consecuencia, la parte demandante no tiene derecho a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra el Fomag. Tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989. Ahora, aún en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, lo cierto es que en el caso de marras se advierte que dicha prerrogativa económica correspondiente al año 2020 fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la parte actora en el escrito de demanda, esto es dentro del plazo que rige en forma especial para el Fomag. (...) Finalmente, la Colegiatura se abstendrá de pronunciarse respecto a la sanción mora deprecada para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2021, toda vez que, la parte demandante no elevó en sede administrativa ni con el escrito de demanda dicha petición.”</p>	<p>Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16. Sentencia de 7 de diciembre de 2017, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 08001-23-31-000-2009-01122-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>150. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-004-2021-00438-01 Demandante(s): BERENA INÉS SABALZA MERCADO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2021-00438-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / CESANTÍAS RETROACTIVAS / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el certificado de afiliación de la demandante al Fomag expedido por la misma entidad, documental que figura en el proceso y que hace constar que la actora se encuentra afiliada a dicho fondo bajo el régimen de cesantías retroactivas. En ese orden, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, de acuerdo con lo certificado por el Fomag, y que no fue desvirtuado por la parte actora, la docente demandante pertenece al régimen de cesantías retroactivas. En suma, bajo su especial régimen no se reconocen intereses de cesantías, por lo que tampoco tendría derecho al reconocimiento de indemnización por pago tardío de los mismos. Ahora, si bien las razones expuestas con antelación son suficientes para confirmar la decisión del a quo, precisa la Sala que, aun cuando el régimen de cesantías de la actora fuera el anualizado, debido a su afiliación al Fomag, la actora tampoco tendría derecho a la sanción mora deprecada debido a la</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		<p>incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra dicho fondo, ni le asistiría el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>			
<p>151. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005-2021-00436-02 Demandante(s): BERENA CRISTINA BURGOS LUGO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE LORICA Tema: SANCIÓN MORATORIA LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 15/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2021-00436-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / CESANTÍAS RETROACTIVAS / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Determinar si la parte actora, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por falta o inoportuna consignación de sus cesantías del año 2020. De igual manera, establecer si tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En este caso, se advierte y no es motivo de discusión que la parte actora ostenta la calidad de docente afiliada al Fomag, sobre el particular basta leer el escrito introductorio, el acto enjuiciado, así como el certificado de afiliación de la demandante al Fomag expedido por la misma entidad, documental que figura en el proceso6 y que hace constar que la actora se encuentra afiliada a dicho fondo bajo el régimen de cesantías retroactivas. En ese orden, se concluye que la docente demandante no tiene derecho a la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, de acuerdo con lo certificado por el Fomag, y que no fue desvirtuado por la parte actora, la docente demandante pertenece al régimen de cesantías retroactivas. En suma, bajo su especial régimen no se reconocen intereses de cesantías, por lo que tampoco tendría derecho al reconocimiento de indemnización por pago tardío de los mismos. Ahora, si bien las razones expuestas con antelación son suficientes para confirmar la decisión del a quo, precisa la Sala que, aun cuando el régimen de cesantías de la actora fuera el anualizado, debido a su afiliación al Fomag, la actora tampoco tendría derecho a la sanción mora deprecada debido a la incompatibilidad con el sistema de liquidación anualizada de cesantía que administra dicho fondo, ni le asistiría el derecho al reconocimiento de la indemnización que consagra la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, pues, la misma no está prevista por la Ley 91 de 1989.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>152. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 23001-33-33-003-2016-00169-01 Demandante(s): CARMELO BELTRÁN MORELOS Y OTROS Demandado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</p>					

Tema(s): RESPONSABILIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/12/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2016-00169-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / PRUEBA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO</p>	<p>“Determinar ¿si la UARIV y el DPS son administrativamente responsables por los daños y perjuicios generados a los demandantes quienes aducen su condición de víctimas de desplazamiento forzado, por omitir adoptar las medidas de seguridad necesarias y proteger sus derechos?”</p>	<p>“En ese orden de ideas, la calidad de desplazado no se da por la inscripción en el RUV. Reiteramos, esta no es prueba suficiente para acreditar dicha condición, pues solo constituye un indicio de dicha condición dada su naturaleza declarativa y no constitutiva de derecho, por ello, deben aportarse ante la jurisdicción otras pruebas con las cuales pueda corroborarse la condición de desplazamiento y las circunstancias del mismo, así como la imposibilidad de regresar al lugar de origen. Lo anterior, en razón a que el RUV fue constituido como un medio para acceder de manera rápida a beneficios administrativos otorgados por el Estado a la población víctima del conflicto. Descendiendo en el sub judice, la Sala encuentra que brillan por su ausencia elementos probatorios que conlleven a determinar la ocurrencia del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes, pues aparte de las pruebas documentales relacionadas con la información sobre la inscripción del actor y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento desde el año 2011, no existe ninguna otra prueba que conduzca a determinar la veracidad de ello, pues como se puede apreciar del auto de fecha 8 de febrero de 2019, proferido por el a quo, se prescindió de la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretada a favor de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia de prueba de los declarantes y el propio apoderado de la parte actora. Se advierte que, cada proceso debe analizarse en forma particular según las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en cada caso se debe acreditar la condición de desplazado, así como la imposibilidad de regresar al lugar de desplazamiento y los perjuicios padecidos. (...) Para que se pueda predicar responsabilidad del Estado, es necesario que se demuestre la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes. Y de esta manera, concretar la situación fáctica de desplazamiento forzado invocada. Así las cosas, al no encontrarse acreditado el daño, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los hechos descritos en la presente demanda. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería negó las pretensiones de la demanda.”</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que declaró probadas las excepciones de “falta de existencia del perjuicio cierto” y “ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.”</p>	<p>Ley 387 de 1997, artículos 1, 2, 3 y 7 – Decreto 2569 de 2000, artículo 16 – Ley 1448 de 2011, artículo 60 – Decreto 4800</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013. Sentencia T-556 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa. Sentencia T-006 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo – Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancur, radicación: 50001-23-15-400-2000-00391-01. Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2017, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187). Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093)</p>
---	--	---	--	--	--

Sala Tercera – Dra. Diva María Cabrales Solano

153.

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicación: 23001-33-33-005-2017-00079-01

Demandante(s): ALVARO MANUEL GOMEZ ARMELLA Y OTROS

Demandado(s): NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Tema: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 06/10/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2017-00079-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / IMPUTACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / FINALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO</p>	<p>“Luego de estudiada la demanda, la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación presentado, el problema jurídico se contrae a establecer si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia que negó las suplicas de la demanda. Para lo anterior debe dilucidarse si: 1. ¿Se configuró el daño antijurídico alegado por la parte actora, por razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido Álvaro Manuel Gómez Armella, o si, por el contrario, en el presente asunto no se configuró dicho daño, dado que la referida a medida fue proporcional, razonable y necesaria?, o se configuró dolo civil. En el evento de ser afirmativa la respuesta anterior, se estudiarán los siguientes planteamientos: 2. ¿Determinar si la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación están llamadas a reparar el daño previamente acreditado en forma solidaria? 3. ¿Tienen derecho la víctima directa y sus familiares al reconocimiento y pago de prejuicios morales, materiales y daño en daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia y lucro cesante, y en caso de ser así qué monto le correspondería a cada uno de ellos?”</p>	<p>“Bajo este orden, la Sala encuentra que el señor Álvaro Manuel Gómez Armella fue privado de su libertad personal el 27 de febrero de 2013, cuando fue capturado en operativo realizado por la Policía Judicial, se encuentra acreditado que la captura de produjo cuando se transportaba en el vehículo que estaba en posesión del demandante y conducido por él, y del cual estaba bajo su responsabilidad un paquete que contenía una sustancia cuyo olor y sabor correspondían cocaína, y que luego de hechas las pruebas correspondiente resultó positiva para cocaína. En ese momento ninguno de los otros ocupantes del vehículo se atribuyó la propiedad de la droga. Lo anterior constituye una inferencia razonable de autoría y participación, para reunir los requisitos para proferir la medida de aseguramiento. Ahora bien, observa la Sala que, más de un año después a la captura, estando en la audiencia de acusación de fecha 17 de marzo de 2014 (y con una posterior firma de preacuerdo 28 de marzo de 2014), es que el señor NAZIR MUÑOZ BLANQUISET reconoció ser el único autor del delito por el cual se les acusaba todos los sindicados, por lo que fue efectivamente condenado en sentencia de fecha el 13 de mayo de 2014. Razón por la cual a la Fiscalía no le quedó alternativa que avalar la solicitud interpuesta por la defensa de preclusión de todo procedimiento contra el señor ALVARO MANUEL GOMEZ ARMELLA, por no contar con otros elementos probatorios y evidencias física para desvirtuar la declaración de autoría única de MUÑOZ BLANQUICET. De ahí que la medida de aseguramiento dictada en contra del aquí demandante fue apropiada, razonable y proporcionada, pues no solo se cumplían los requisitos objetivos para su procedencia consagrados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004-CPP, sino que, además se consideró y explicó por el juez de control de garantías que por la modalidad del delito se constituye un peligro para la sociedad, aunado al análisis de los demás requisitos que hizo la juez considerara imponer la detención preventiva domiciliaria. Así las cosas, aunque el demandante sufrió</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; conforme la parte motiva de la providencia.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículo 90 – Ley 270 de 1996, artículos 65 y 68 – Código de Procedimiento Penal, artículo 308</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. Sentencia SU-072 de 2018. Sentencia T-045 de 2021 – Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 17 de octubre de 2013, radicación: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente: 46.947. Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947). Sección Tercera, sentencia de 21 de noviembre de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación: 54001-23-31-000-2011-00376-01 (68.878).</p>
--	---	---	---	--	--

		un daño por estar privado de su libertad, aquel no puede catalogarse como antijurídico e imputable a los demandados, porque la medida de aseguramiento impuesta en su contra se ajustó a derecho, porque fue apropiada, proporcional y de manera que se encontraba en la obligación de soportarla. No está de más señalar que los requisitos en materia probatoria para la imposición de la medida de aseguramiento son diferentes a los exigidos por el Legislador para determinar la responsabilidad penal del procesado a través de la condena, puesto que en este último evento las evidencias deben estar ligadas a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a efectos de determinar con certeza su participación en el delito, a diferencia del manejo indiciario que permite la definición de la situación jurídica.”			
--	--	---	--	--	--

154.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001-33-33-010-2023-00136-01

Demandante(s): YESENIA INES ANGULO REINEL

Demandado(s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC - MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema: DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD EN EL CONCURSO DE MÉRITOS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 06/10/2023

Enlace: [23001-33-33-010-2023-00136-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / CONCURSO DE MÉRITOS / DERECHO DE ACCESO A CARGO PÚBLICO / PRINCIPIO DE MÉRITO PARA ACCEDER A CARGO PÚBLICO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / EDAD DE RETIRO FORZOSO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PREPENSIONADO / RETÉN SOCIAL	“Versa la solicitud de amparo cuya impugnación se analiza, sobre la presunta amenaza o vulneración de los derechos al acceso a cargos públicos, debido proceso, confianza legítima y la igualdad en el concurso de méritos de la señora Yesenia Ines Angulo Reinel, como consecuencia de la no habilitación de todas las plazas del cargo Secretario código 440, grado 4, en especial aquellas plazas ocupadas por empleados públicos que superaron la edad de retiro forzoso y que siguen vinculados al Municipio de Montería.”	“Ahora bien, como se estableció en el acápite jurisprudencial, el retiro del servidor público no opera de forma automática al cumplir la edad de retiro forzoso, sino que la entidad pública debe verificar las condiciones particulares del trabajador, verbigracia, si este tiene la condición de prepensionado, si el trabajador reúne los requisitos para acceder a la pensión, si esta ya fue reconocida y fue ingresado en nómina. Aterrizando el caso concreto, pese a que el Municipio de Montería sostiene que no está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, y que ha empleado la lista de elegibles a cabalidad, lo cierto es que según la información que reposa en el expediente existen personas que superan la edad de retiro forzoso y pese a que señala que deben verificarse las circunstancias particulares de esos casos, no acredita ninguna actuación o gestión realizada tendiente a la verificación de dichos supuestos y en que etapa se encuentra el trámite de reconocimiento pensional, si los empleados lo han solicitado o si ya fueron incluidos en nómina. En síntesis, si bien el Municipio de Montería tiene conocimiento que existen personas que superaron la edad de retiro forzoso, no acredita que actuaciones a desplegado para analizar las circunstancias del caso concreto y si dichos empleados reúnen las condiciones para acceder a la pensión, así mismo si ya fueron incluidos en nómina de pensionados, pues, el derecho fundamental del trabajador tampoco podría implicar el desconocimiento tácito de	“PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la Sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería los cuales quedarán así: “Tercero: Se ordena al Secretario de Educación del Municipio de Montería (Córdoba) a que, en un plazo máximo de cinco (5) días, proceda a establecer que personas que superan la edad de retiro forzoso se están desempeñando en el cargo Secretario, Código 440, Grado 4 del este municipal, y en dicho término inicie las gestiones tendientes a analizar las circunstancias particulares de cada caso respecto a personas que superen la edad de retiro forzoso, si están solicitaron el reconocimiento pensional, y en caso afirmativo cuál es su estado, si están incluidas en nómina o si tienen la condición de prepensionado, así mismo	Constitución Nacional, artículo 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1821 de 2016, artículo 1 – Ley 100 de 1993, artículo 33	Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2019
---	--	--	---	---	---

		<p>la norma de retiro forzoso por la negligencia del trabajador en solicitar su reconocimiento pensional para no ser retirado del servicio, y por tanto se concluye que dicha omisión del municipio accionado (no verificar las condiciones particulares de los trabajadores que superaron la edad de retiro forzoso) vulnera de contera el derecho fundamental al acceso a cargos públicos y el mérito de la parte actora, pues, precisamente la consecuencia de dicha omisión es la liberación de vacantes para el cargo Secretario, Código 440, Grado 4, lo cual adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que la lista de elegibles esta próxima a vencerse. En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia, pues, se reitera no se puede dirigir a modificar situaciones jurídicas y laborales de personas que no fueron vinculadas al proceso y en su lugar se ordenará al Secretario de Educación del Municipio de Montería (Córdoba) a que, en un plazo máximo de cinco (5) días, proceda a establecer qué personas que superan la edad de retiro forzoso se están desempeñando en el cargo Secretario, Código 440, Grado 4 del este municipal, y en dicho término inicie las gestiones tendientes a analizar las circunstancias particulares de cada caso respecto a personas que superen la edad de retiro forzoso, si estás solicitaron el reconocimiento pensional, y en caso afirmativo cuál es su estado, si están incluidas en nómina o si tienen la condición de prepensionado, así mismo en caso que estos trabajadores no hubieran solicitado el reconocimiento pensional proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, solicitar el reconocimiento pensional de dichos trabajadores, en todo caso, frente a los empleados que superen la edad de retiro forzoso y ya tengan reconocida su pensión o en el momento en que se les reconozca se proceda a su desvinculación.”</p>	<p>en caso que estos trabajadores no hubieran solicitado el reconocimiento pensional proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, solicitar el reconocimiento pensional de dichos trabajadores, en todo caso, frente a los empleados que superen la edad de retiro forzoso y ya tengan reconocida su pensión o en el momento en que se les reconozca se proceda a su desvinculación.” Cuarto: Se le ordena al Secretario de Educación del Municipio de Montería que, si se declara alguna vacante antes de que fenezca el periodo de la lista de elegibles del cargo de Secretario, código 440, grado 4, en el término máximo de cinco (5) días a la configuración de la vacancia, inicie el trámite administrativo para proveerlos en propiedad de acuerdo al orden establecido en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 15174 del 22 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que de acuerdo a la movilidad de la lista quien sigue en el turno es la señora Yesenia Inés Angulo Reinel.””</p>		
--	--	--	--	--	--

155.

Medio de control: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-001-2015-00257-02

Demandante(s): ALEJANDRA MELISSA CASTRO PADILLA

Demandado(s): E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

Tema: PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS EN RELACIONES LABORALES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-001-2015-00257-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL /</p>	<p>Y DEL CONTRATO REALIDAD / REALIDAD / LABORAL /</p> <p>“En el asunto, de acuerdo con la sentencia de primera instancia y los recursos de apelación interpuestos, el problema jurídico se centra en establecer si entre la señora ALEJANDRA MELISSA CASTRO PADILLA y la ESE Camu de Moñitos, existió una</p>	<p>“Como se observa, la labor de las auxiliares de enfermería en las entidades prestadoras de salud no se compadece de la finalidad del contrato de prestación de servicios que describe la Ley 80 de 1993, pues, aquella lleva implícita el sometimiento a órdenes u horarios de trabajo prestables, y no permite ejercer las funciones propias de manera autónoma o interrumpida, al ser de las inherentes al giro</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por la cual</p>	<p>Ley 80 de 1993, artículo 32. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 23</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sección Segunda, sentencia de 1</p>
--	---	--	---	--	--

<p>ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL</p>	<p>verdadera relación laboral, durante el lapso de 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, o si, por el contrario, lo que se dio en efecto fue la suscripción de contratos de servicios para desarrollar la función de auxiliar de enfermería. En dado caso que se acredite que entre las partes se acreditó una relación laboral, determinar, si procedía reconocer la prima de servicios, si estuvo ajustado a derecho lo referente a negar las demás pretensiones de la demanda y, finalmente, si procedía o no condenar en costas en primera instancia a la entidad demandada.”</p>	<p>ordinario de las entidades de la referida naturaleza. Por ello, la regla jurisprudencial imperante en la jurisdicción contencioso y acogida por el máximo órgano de interpretación constitucional, consiste en que el elemento de subordinación se presume en el ejercicio de la labor de auxiliar de enfermería, de modo que es al contratante a quien le corresponde desvirtuarla y acreditar que la labor se desarrolló dentro de la órbita de la coordinación propia de los contratos de prestación de servicios. Así las cosas, en el sub examine al no lograr desvirtuar la ESE Camu Moñitos el elemento subordinación, esta Sala de Decisión ha de concluir que la prestación del servicio desarrollada por la demandante como auxiliar de enfermería no se llevó a cabo en forma autónoma e independiente, de modo que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, debe declararse la existencia del contrato realidad, ya que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la relación laboral, puesto que la labor desempeñada por la señora ALEJANDRA MELISSA CASTRO PADILLA, debió prestarse personalmente, y cumplida de forma subordinada, sin que ello implique que la actora obtenga la condición de empleado público, ya que no existen los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria.”</p>	<p>se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.”</p>		<p>de marzo de 2018, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, rad: 23001-23-33-000-2013-00117-01(3730-14). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021, rad: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Sección Segunda, sentencia de 24 de febrero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, rad: 08001-23-33-000-2013-90041-01 (4881-2014)</p>
<p>156. Medio de Control: EJECUTIVO Radicación: 23001-33-33-002-2017-00063-02 Ejecutante(s): ARLEDYS BALLESTEROS DORIA Y OTROS Ejecutado(s): PAR ISS EN LIQUIDACIÓN Tema: NULIDAD PROCESAL Tipo de providencia: AUTO Fecha: 08/11/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2017-00063-02.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>PROCESO EJECUTIVO / APELACIÓN DEL AUTO / AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO / AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA / PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS</p>	<p>“Corresponde analizar el trámite del proceso, para verificar si el a quo debió proveer sobre la solicitud de nulidad procesal y falta de competencia presentada por el demandante antes de declarar la nulidad de lo actuado y remitir el proceso mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, y en consecuencia se analizará si se debe revocar dicho auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.”</p>	<p>“No obstante, lo anterior, debe advertirse que las reglas del artículo 121 del C.G.P., no resultan aplicables a la jurisdicción contencioso administrativa (...) Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que dicha regla de nulidad (artículo 121 del CGP) no resulta aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, se considera procedente en instancia manifestar la inaplicabilidad de la misma, sobre todo en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ya que resultaría desproporcionado y dilatorio remitir el proceso al juez de primera instancia para que este manifieste que la norma (artículo 121 del CGP) no es aplicable y luego vuelva proferir la decisión de nulidad y falta de competencia y se surta nuevamente la apelación contra la nulidad decretada por el juez de primera instancia, lo cual en ultimas redundaría en un desgaste de la administración de justicia y de la misma parte demandante. (...) De conformidad con lo anterior, se puede colegir que en los</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado y se declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 16, 90 y 121 - Decreto 541 de 2016, artículo 1, modificado por el Decreto 1051 de 2016</p>	<p>Consejo De Estado, Sección Tercera, providencia de 16 de diciembre de 2020, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación: 11001-03-15-000-2020-03574-01 (AC)</p>

		<p>términos del artículo 1 del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, es el competente para realizar el reconocimiento de las prestaciones económicas reclamadas por la parte activa, de suerte que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado y a su vez declarar la falta de competencia remitiendo el proceso a dicho Ministerio, quien es el encargado de hacer efectivo el pago, tal como lo ordenó el juez de primera instancia. Ahora bien, debe señalarse que en el Consejo de Estado no existe unificación de criterio en cuanto al tema atinente a la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección social (...). De conformidad con lo anterior, aunque existen dos posturas, la primera tesis corresponde a la subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual las obligaciones originadas en las sentencias judiciales en las que se haya condenado al ISS por la configuración de la responsabilidad contractual o extracontractual de dicha entidad, constituyen una excepción al principio de universalidad del proceso liquidatorio, y también existe un postura de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual dichas obligaciones no constituyen una excepción al principio de universalidad y, por el contrario, se encuentran sometidas al mismo, y al principio de igualdad entre acreedores, se puede colegir que el a quo, en aplicación a esta última postura declaró su falta de competencia o jurisdicción para conocer del asunto, por lo cual se confirmará la providencia de primera instancia. Por último, aunque la parte activa expone la afectación al patrimonio del apoderado judicial de la parte demandante o su núcleo familiar, no existen pruebas de la falta de recursos dentro del proceso liquidatorio o en todo caso que los mismos no serán asumidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del artículo 1 del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, o inclusive, como señaló la Corte Suprema de Justicia, si el patrimonio no cuenta con disponibilidad para el pago el beneficiario deberá hacer efectivo el pago frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014.”</p>			
--	--	--	--	--	--

157.

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 23001-3333-010-2023-00158-01

Demandante(s): XXXX

Demandado(s): NUEVA E.P.S.

Tema: DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD FÍSICA

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 15/11/2023

Enlace: [23001-33-33-010-2023-00158-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA / DERECHO A LA SALUD / ELEMENTOS DEL DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS / DERECHO A LA VIDA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / MENOR DE EDAD / PACIENTE MENOR DE EDAD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE / PRESUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE / GASTOS DE TRANSPORTE / GASTOS DE ALOJAMIENTO</p>	<p>“Versa la solicitud de amparo cuya impugnación se analiza, sobre la presunta amenaza o vulneración de los derechos a la vida, dignidad humana, salud, y seguridad social del agenciado DLRT. Esto, como consecuencia de la negación en la autorización de la realización del examen test de neuropsicología aplicado a escalas ADOS-2ADIR por un especialista en neuropsicología certificado en autismo, la omisión en suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y su acompañante en la ciudad donde fuere remitido y el tratamiento integral que requiera para el manejo de sus patologías. Corresponde entonces a la Sala establecer, con base a los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, si en el asunto planteado, la Nueva EPS, vulneró los derechos fundamentales del agenciado, al no autorizar los servicios médicos solicitados.”</p>	<p>“Advierte la Sala que vienen probadas en la historia clínica aportada, las circunstancias actuales de salud del menor, las cuales son solo se limitan al autismo, sino a otros trastornos como ansiedad, depresión, hipoacusia neurosensorial, sin embargo, también se tiene de lo expuesto en la demanda tutelar que el test neuropsicológico ordenado por el médico tratante es necesario para diagnosticar el grado de su condición autista, lo cual permitirá determinar la condición que padece en el máximo grado de certeza que permita poner a su servicio el tratamiento médico adecuado a su patología. En ese orden, de conformidad con el marco jurisprudencial traído al estudio del sub examine, se estima que la NUEVA EPS no ha garantizado el acceso a un diagnóstico efectivo para el menor agenciado, y como quiera que ello constituye un componente del derecho a la salud, incurre en la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se persigue con la acción instaurada. Ello aunado a que el presente asunto recae sobre la persona de un niño de tres años de edad que presenta un diagnóstico de trastorno de espectro autista, retraso de lenguaje verbal expresivo comprensivo, trastorno con ansiedad-depresión Pansinusitis crónica, hipoacusia neurosensorial oído izquierdo, así pues, nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, a quien la Nueva EPS ha debido garantizar de forma inmediata y sin demoras los servicios y procedimientos médicos requeridos por su médico tratante a fin de salvaguardar su vida, como quiera que se encuentra en una situación de incertidumbre frente al tratamiento a seguir debido a la falta de la realización del test, haciendo más gravosa si situación al pasar de los días; por lo que deviene forzoso propender por que se le brinde un tratamiento que le asegure el mejor desarrollo posible dentro de la sociedad y una mejor calidad de vida dentro de su condición autista. Conforme viene, encuentra esta Corporación que en sub examine se satisfacen a cabalidad las subreglas jurisprudenciales enunciadas ut supra para que sea concedida la autorización del test de neuropsicología aplicado a escalas ADOS-2ADIR por parte de un especialista en neuropsicología certificado en autismo, tal como lo señala el médico tratante en la orden médica, con la especialista Dra. Sofía Castrillón certificada en autismo con el fin de asegurar el diagnóstico certero y el tratamiento adecuado a la luz de los lineamientos Constitucionales transcritos anteriormente. Debido a ello, procede revocar la sentencia impugnada. (...) La Sala considera que los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la accionante adquieren el carácter de fundamental en aras de ser amparados por la acción de tutela, teniendo en cuenta que para el goce efectivo y real de los derechos a la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida y el mínimo vital, por cuanto es ineludible que el tratamiento médico necesario para el restablecimiento de la salud del paciente sea accesible para esta en una institución de idóneas calidades. Máxime como quiera que el servicio se brinda en un lugar diferente a la residencia del usuario,</p>	<p>“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se negó el amparo solicitado, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva.”</p>	<p>Constitución Nacional, artículos, 44, 49, 83 y 86 – Decreto 2591 de 1991 – Ley 1751 de 2015</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2022. Sentencia T-259 de 2019. Sentencia T-508 de 2019. Sentencia T-001 de 2021. Sentencia T-611 de 2014. Sentencia T-069 de 2018. Sentencia T-679 de 2013 – Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 2 de agosto de 2012, C.P. María Elizabeth García González, radicación: 54001-23-31-000-2012-00232-01(AC)</p>
---	---	--	---	--	--

		<p>por lo que la carencia de recursos económicos para costear su traslado no puede convertirse en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales especialmente cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como lo es el menor DLRT. Finalmente, como último punto, la Sala concederá también el tratamiento integral solicitado en la demanda tutelar, enfocado a asegurar la protección efectiva del derecho a la vida y salud, en el curso de las patologías del menor agenciado y hasta lograr mejorar o restablecer el estado de salud. Ello, como quiera que se evidenció que la EPS no actuó con diligencia en la prestación del servicio requerido por el paciente, pues sin el juicioso a análisis del direccionamiento ordenado por el médico tratante se abstuvo injustificadamente de autorizar la realización de la prueba neuropsicología y la consulta con la neuropsicóloga especializada, por lo cual, bajo el criterio de razonabilidad esta llamado el fallador constitucional a emitir una orden de amparo orientada a que se garantice que los servicios de salud que requiere el niño DLRT engloben la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para tratar adecuadamente las situaciones que impidan mejorar su condición de vida.”</p>			
--	--	--	--	--	--

158.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00509-01

Demandante(s): RICHARD JHON GERMÁN HERRERA

Vinculado(s): JOEVICA JOENNY MÁRQUEZ SÁNCHEZ

Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: RECURSO DE QUEJA

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00509-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE</p>	<p>“En este orden, deberá analizarse si el auto que resolvió continuar con la audiencia de pruebas pese a que no comparecieron los testigos es pasible de recurso de apelación. Si el recurso de apelación presentado en el presente caso se interpuso contra un auto que resolvió un recurso de reposición o contra la decisión primigenia, así mismo si el recurso se interpuso en la oportunidad establecida por el CPACA.”</p>	<p>“En este punto es preciso señalar que en los términos del inciso cuarto del artículo 318 del CGP y el numeral tercero del artículo 243A del CPACA, el auto que resuelve un recurso de reposición no es pasible de recurso alguno, salvo que la Ley expresamente lo establezca, o que se hubiera resuelto sobre un aspecto nuevo, sin embargo como se dijo anteriormente, en el presente caso el recurso de apelación no está dirigido contra el auto que resolvió el recurso de reposición, sino contra la decisión primigenia de citar a los testigos una vez finalizará la audiencia inicial, convocando a continuación la audiencia de pruebas en el proceso. De otro lado, la providencia por medio de la cual se resuelve fijar una fecha de audiencia de pruebas no es pasible del recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA se establece la procedencia de dicho recurso (apelación) contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y la</p>	<p>“PRIMERO: Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado contra la providencia de la misma fecha que estableció la realización de la audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353</p>	<p>Consejo de Estado, providencia de 18 de agosto de 2010, radicación: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)</p>
---	--	--	--	---	---

		decisión de citar a los testigos pese a que la parte demandante señala que los mismos no estaban presentes en la audiencia, ni se habían vinculado a la plataforma virtual en la cual se desarrollaba la diligencia, materialmente constituye una providencia que deniega la práctica de la prueba, por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, dadas las circunstancias particulares de este caso donde se desarrolló en forma concentrada la audiencia inicial de 18 procesos y se citó a 54 testigos y no se fijó una nueva fecha para la recepción de la prueba.”			
<p>159. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-005- 2022-00745-01 Demandante(s): BENJAMÍN ANTONIO MANGONES RUIZ Vinculado(s): DAIRO DAVID VIDAL HERNÁNDEZ Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: RECURSO DE QUEJA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 01/12/2023 Enlace: 23001-33-33-005-2022-00745-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE	“En este orden, deberá analizarse si el auto que resolvió continuar con la audiencia de pruebas pese a que no comparecieron los testigos es pasible de recurso de apelación. Si el recurso de apelación presentado en el presente caso se interpuso contra un auto que resolvió un recurso de reposición o contra la decisión primigenia, así mismo si el recurso se interpuso en la oportunidad establecida por el CPACA.”	“En este punto es preciso señalar que en los términos del inciso cuarto del artículo 318 del CGP y el numeral tercero del artículo 243A del CPACA, el auto que resuelve un recurso de reposición no es pasible de recurso alguno, salvo que la Ley expresamente lo establezca, o que se hubiera resuelto sobre un aspecto nuevo, sin embargo como se dijo anteriormente, en el presente caso el recurso de apelación no está dirigido contra el auto que resolvió el recurso de reposición, sino contra la decisión primigenia de citar a los testigos una vez finalizará la audiencia inicial, convocando a continuación la audiencia de pruebas en el proceso. De otro lado, la providencia por medio de la cual se resuelve fijar una fecha de audiencia de pruebas no es pasible del recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA se establece la procedencia de dicho recurso (apelación) contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y la decisión de citar a los testigos pese a que la parte demandante señala que los mismos no estaban presentes en la audiencia, ni se habían vinculado a la plataforma virtual en la cual se desarrollaba la diligencia, materialmente constituye una providencia que deniega la práctica de la prueba, por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, dadas las circunstancias particulares de este caso donde se desarrolló en forma concentrada la audiencia inicial de 18 procesos y se citó a 54 testigos y no se fijó una nueva fecha para la recepción de la prueba.”	“PRIMERO: Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado contra la providencia de la misma fecha que estableció la realización de la audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”	C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353	Consejo de Estado, providencia de 18 de agosto de 2010, radicación: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)

160.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-005-2022-00590-01

Demandante(s): ANDRÉS MANUEL FABRA MONTERROSA

Vinculado(s): XAVIER AUGUSTO ROMERO CURA

Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: RECURSO DE QUEJA

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-33-33-005-2022-00590-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE QUEJA / PROSPERIDAD DEL RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / AUTO APELABLE	“En este orden, deberá analizarse si el auto que resolvió continuar con la audiencia de pruebas pese a que no comparecieron los testigos es pasible de recurso de apelación. Si el recurso de apelación presentado en el presente caso se interpuso contra un auto que resolvió un recurso de reposición o contra la decisión primigenia, así mismo si el recurso se interpuso en la oportunidad establecida por el CPACA.”	“En este punto es preciso señalar que en los términos del inciso cuarto del artículo 318 del CGP y el numeral tercero del artículo 243A del CPACA, el auto que resuelve un recurso de reposición no es pasible de recurso alguno, salvo que la Ley expresamente lo establezca, o que se hubiera resuelto sobre un aspecto nuevo, sin embargo como se dijo anteriormente, en el presente caso el recurso de apelación no está dirigido contra el auto que resolvió el recurso de reposición, sino contra la decisión primigenia de citar a los testigos una vez finalizará la audiencia inicial, convocando a continuación la audiencia de pruebas en el proceso. De otro lado, la providencia por medio de la cual se resuelve fijar una fecha de audiencia de pruebas no es pasible del recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA se establece la procedencia de dicho recurso (apelación) contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y la decisión de citar a los testigos pese a que la parte demandante señala que los mismos no estaban presentes en la audiencia, ni se habían vinculado a la plataforma virtual en la cual se desarrollaba la diligencia, materialmente constituye una providencia que deniega la práctica de la prueba, por lo cual dicho auto si es pasible del recurso de apelación, dadas las circunstancias particulares de este caso donde se desarrolló en forma concentrada la audiencia inicial de 18 procesos y se citó a 54 testigos y no se fijó una nueva fecha para la recepción de la prueba.”	“PRIMERO: Estimar mal denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de noviembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado contra la providencia de la misma fecha que estableció la realización de la audiencia de pruebas una vez finalizada la audiencia inicial en el proceso de la referencia y en su lugar admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.”	C.P.A.C.A., artículos 243, 244 y 245 – Código General del Proceso, artículos 318 y 353	Consejo de Estado, providencia de 18 de agosto de 2010, radicación: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)
--	---	--	---	--	--

Sala Cuarta – Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

161.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación 23001-33-33-004-2021-00043-01

Demandante(s): CHRISTIAN DUVAN PINTO URIBE

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-004-2021-00043-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD POR SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la decisión del A-quo de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estuvo ajustada a derecho, o si por el contrario hay lugar a revocar dicha decisión.”

“En ese orden de ideas, se tiene que en el caso objeto de estudio el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente en el que se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación, esto es, el 07 de mayo de 2019, por lo que al haberse presentado la demanda el 16 de febrero de 2021, se evidencia que se radicó fuera del término de los cuatro (4) meses, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad; esto en razón a que si bien inicialmente el actor presentó la demanda en tiempo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, lo cierto es que esta fue rechazada en fecha 29 de enero de 2021; por lo que, el hecho de que instaurara una nueva demanda no implicaba que se reviviera el término de caducidad, teniendo en cuenta que como lo señaló el H. Consejo de Estado, el rechazo no está consagrado en la normatividad vigente y aplicable al caso como excepción al cumplimiento de ese requisito, más aún cuando la decisión administrativa objeto de la nueva demanda es la misma de la demanda anterior.”

“PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

C.P.A.C.A., artículos 161 y 164 – Decreto 1716 de 2009, artículo 3

Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 26 de abril de 2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17). Sección Segunda, sentencia de 4 de mayo de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13). Sección Segunda, auto de 6 de agosto de 2008, C.P. Marco Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Sección Segunda, providencia de 22 de enero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14)

162.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00302-01

Demandante(s): FULGENCIA MARÍA ROCERO MIRANDA

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LORICA

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE - INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00302-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En esa línea de consideraciones, contrario a lo expuesto en el recurso, esta Colegiatura no advierte la necesidad de revisión de aspectos probatorios, pues se insiste, la situación fáctica imposibilita la verificación de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Sumado a que se itera, no se discute la afiliación al Fomag. Importante señalar, que los docentes tienen garantizado el acceso al auxilio de cesantías anualizadas para cubrir las necesidades respectivas, por lo que de estimarlo necesario, podrán elevar la correspondiente solicitud, y el pago de dicho auxilio -anticipado o ya sea definitivo-, deberá realizarse en el plazo establecido, so pena de que se incurra en la conducta infractora descrita en el artículo 1.º de la Ley 244 de 1995; debiendo reiterarse en todo caso, que una sanción se origina ante la omisión de consignación y otra ante la omisión del pago de la prestación. Además, en tratándose de docentes, se encuentra garantizada también la provisión de los recursos para el pago de cesantías (lo que se busca precaver con la Ley 50 de 1990), pues, el giro de los recursos se realiza por la Nación de forma anticipada para cubrir el auxilio que año tras año se cause, de acuerdo con las reglas del SGP. Bajo esa óptica, para hacer extensiva la aplicación de la mentada sanción moratoria a los docentes, estima la Sala, que se requeriría entonces, de la modificación de la normativa existente en materia de cesantías de aquéllos; por tanto, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, dada por la Corte Constitucional, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; máxime cuando como se ha dicho, resulta imposible la verificación de la conducta infractora. (...) k. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la parte actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16</p>
---	--	--	---	--	---

		a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado al extremo demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”			
--	--	--	--	--	--

163.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00209-01

Demandante(s): IVÁN RAFAEL BENITO REBOLLO RUIZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS –LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE - INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00209-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”	“En esa línea de consideraciones, contrario a lo expuesto en el recurso, esta Colegiatura no advierte la necesidad de revisión de aspectos probatorios, pues se insiste, la situación fáctica imposibilita la verificación de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no cuenta no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Sumado a que se itera, no se discute la afiliación al Fomag. Importante señalar, que los docentes tienen garantizado el acceso al auxilio de cesantías anualizadas para cubrir las necesidades respectivas, por lo que de estimarlo necesario, podrán elevar la correspondiente solicitud, y el pago de dicho auxilio - anticipado o ya sea definitivo-, deberá realizarse en el plazo establecido, so pena de que se incurra en la conducta infractora descrita en el artículo 1.º de la Ley 244 de 1995; debiendo reiterarse en todo caso, que una sanción se origina ante la omisión de consignación y otra ante la omisión del pago de la prestación. Además, en tratándose de docente, se encuentra garantizada también la provisión de los recursos para el pago de cesantías (lo que se busca precaver con la Ley 50 de 1990), pues, el giro de los	“PRIMERO: Confirmar de la sentencia de día 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16
--	---	---	---	---	--

		<p>recursos se realiza por la Nación de forma anticipada para cubrir el auxilio que año tras año se cause, de acuerdo con las reglas del SGP. Bajo esa óptica, para hacer extensiva la aplicación de la mentada sanción moratoria a los docentes, estima la Sala, que se requeriría entonces, de la modificación de la normativa existente en materia de cesantías de aquéllos; por tanto, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, dada por la Corte Constitucional, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; máxime cuando como se ha dicho, resulta imposible la verificación de la conducta infractora. (...) De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento al actor, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado al demandante el día 31 de marzo de 2021³⁵, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”</p>			
--	--	--	--	--	--

164.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00290-01

Demandante(s): EDUAR ANTONIO PEREZ MORALES

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS –LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE -INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00290-01.pdf](https://www.cesantias.gov.co/portal/01/000/000/000/23001-33-33-008-2022-00290-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS

“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”

“En esa línea de consideraciones, contrario a lo expuesto en el recurso, esta Colegiatura no advierte la necesidad de revisión de aspectos probatorios, pues se insiste, la situación fáctica imposibilita la verificación de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad -Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Sumado a que se itera, no se discute la afiliación al Fomag. Importante señalar, que los docentes tienen garantizado el acceso al auxilio de cesantías anualizadas para cubrir las necesidades respectivas, por lo que de estimarlo necesario, podrán elevar la correspondiente solicitud, y el pago de dicho auxilio -anticipado o ya sea definitivo-, deberá realizarse en el plazo establecido, so pena de que se incurra en la conducta infractora descrita en el artículo 1.º de la Ley 244 de 1995; debiendo reiterarse en todo caso, que una sanción se origina ante la omisión de consignación y otra ante la omisión del pago de la prestación. Además, en tratándose de docentes, se encuentra garantizada también la provisión de los recursos para el pago de cesantías (lo que se busca precaver con la Ley 50 de 1990), pues, el giro de los recursos se realiza por la Nación de forma anticipada para cubrir el auxilio que año tras año se cause, de acuerdo con las reglas del SGP. Bajo esa óptica, para hacer extensiva la aplicación de la mentada sanción moratoria a los docentes, estima la Sala, que se requeriría entonces, de la modificación de la normativa existente en materia de cesantías de aquéllos; por tanto, amén de la interpretación constitucional del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, dada por la Corte Constitucional, se echa de menos un análisis acerca de la naturaleza jurídica del Fondo y todo el compendio jurídico que rige el giro de los recursos que lo conforman, siendo que esa sola interpretación -aunque favorable al trabajador- no otorga herramientas a los jueces naturales ni a las entidades encargadas de garantizar las prestaciones de los docentes, para la aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; máxime cuando como se ha dicho, resulta imposible la verificación de la conducta infractora. (...) k. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16

		<p>sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. A partir de lo anterior, se tiene entonces que si bien eventualmente podría aplicarse la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para el pago de los intereses de las cesantías que prescribe el Decreto 1176 de 1991, pues, en esencia corresponde a un rubro que se paga directamente a los docentes por parte del Fomag, lo cierto es que en el caso que se analiza, se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado al demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag.”</p>			
<p>165. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-004-2018-00102-01 Demandante(s): CARMEN CECILIA RODRIGUEZ PEREZ Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Vinculado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Tema: RETROACTIVO PRIMA TÉCNICA – PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-004-2018-00102-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / OBLIGACIÓN NO INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / RETROACTIVO / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN / ENTIDAD PÚBLICA / INTERÉS GENERAL / PATRIMONIO PÚBLICO</p>	<p>“Corresponde a la Sala determinar, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho relacionado con el retroactivo de la prima técnica de las vigencias de 1997 hasta 2012, como lo solicita la parte actora; o por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho, y debe ser confirmada.”</p>	<p>“En ese hilo de consideraciones, es claro que el artículo 2514 del C.C., no es aplicable al subjuice, en la medida que, en materia de prescripción extintiva la renuncia por parte de las entidades públicas no es procedente puesto que se afecta el interés general y el patrimonio público. Y en todo caso, aun ante casos de derechos adquiridos, le resulta aplicables los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, so pena de operar la prescripción sobre los emolumentos laborales, máxime cuando en este caso no se está frente a derechos afectados por un cambio normativo. Finalmente, respecto a la afirmación de que con la Resolución 1378 de 2008, se suspendieron los términos de prescripción y no opera la caducidad de los créditos a cargo del Departamento de Córdoba, al haberse acogido al acuerdo de reestructuración de pasivos, tampoco hay lugar a la prosperidad de dicho argumento, pues, los estipendios reclamados son anteriores a la vigencia del acto administrativo referido, y además tampoco se demostró por la parte actora que el retroactivo de la prima técnica reclamado estuviera incluido en las acreencias sometidas a la Ley</p>	<p>“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el 31 de enero de 2022, que declaró la prescripción extintiva del derecho; conforme lo expuesto en la motivación.”</p>	<p>Decreto Ley 1661 de 1991, artículos 1, 2 y 7 – Decreto 2164 de 1991, artículos 5 y 7 – Decreto-Ley 1724 de 1997, artículo 4 – Decreto 1336 de 2003, artículos 1 y 4 – Decreto 3135 de 1968, artículo 41 – Decreto 1848 de 1969, artículo 102 – Código de Procedimiento laboral, artículo 151</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 2 de diciembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2014-02232-02(0947-19). Sección Segunda, providencia de 22 de enero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-31-000-2012-00388-01(4346-13). Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 08001-23-31-000-2011-</p>

		550 de 1999, limitándose la parte actora simplemente a alegar la interrupción del término de prescripción y caducidad.”			0062-01 – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2018
<p>166. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2021-00330-01 Demandante(s): ENY DE JESUS PICO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Tema: AJUSTE PENSIONAL CON LEY 71 DE 1988 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2021-00330-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DEL SECTOR PÚBLICO / LEY 71 DE 1988	“Corresponde a la Sala determinar, si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener el reajuste de la pensión de jubilación percibida por la actora, con aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en la misma proporción en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal mensual vigente; o si por el contrario, la misma se ajusta a derecho y amerita ser confirmada.”	“En ese orden, revisado el recurso de apelación se encuentra un primer cargo formulado contra la sentencia, relacionado con que no se tuvo en cuenta la fecha de vinculación y el régimen exceptuado al que pertenece la actora por haberse vinculado antes del 26 de junio de 2003, vulnerándose así los derechos fundamentales y adquirido; asistiéndole entonces derecho al ajuste conforme la Ley 71 de 1988 y no al tenor de la Ley 100 de 1993. Al respecto, estima la Sala que no dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, pues, como se dejó sentado a partir del precedente jurisprudencia citado en el apartado 5.3 de esta providencia, una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y la adición realizada al artículo 279 ibidem, efectuada mediante la Ley 238 de 1993; el reajuste pensional contemplado en el artículo 14 de la citada ley 100 de 1993, se extendió a los regímenes exceptuados; por lo que, como lo ha analizado el Consejo de Estado en casos similares al que se analiza, no se ha desconocido la existencia de un régimen especial docente, y menos aún la fecha de vinculación laboral de la actora que data del año 1981, simplemente, como se venido señalado, se dio una derogatoria tácita del ajuste contemplado en la Ley 71 de 1988. (...) En relación al segundo cargo del recurso, consistente en que con la decisión del juzgado se desconoce la sentencia de unificación 014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe la Sala indicar que tampoco prospera tal argumento, en razón a que con dicha providencia se unificó lo relativo a la forma de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, más no sobre lo atinente al ajuste de las pensiones. (...) Un tercer cargo del recurso, alude a que la Fiduciaria La Fidupervisora SA, en oficio de 8 de marzo de 2022 allegado con la alzada, le informó que se estaba aplicando el ajuste del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, no obstante, ello no se ve reflejado al momento del pago. (...) A partir de lo anterior, no evidencia esta Colegiatura una clara afirmación por parte de Fidupervisora de que se esté ajustando la pensión con la Ley 71 de	“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el 27 de febrero de 2023, negando las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la motivación.”	Ley 71 de 1988, artículo 1 – Ley 100 de 1993, artículos 14 y 279 (adicionado por la Ley 238 de 1995, artículo 1) y 289	Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1993 – Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de agosto de 2017, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14). Sección Segunda, sentencia de 14 de junio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 23001-23-33-000-2013-00266-01(1091-17). Sección Cuarta, sentencia de 3 de julio de 2020, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número: 11001-03-15-000-2020-02067-00(AC)

		1988, por lo que tampoco prospera lo alegado por la recurrente; siendo pertinente señalar que, en el acto administrativo de reconocimiento pensional que data de 18 de diciembre de 2017, en punto a los reajustes, se indica que se realizarán anualmente conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995", artículo 14 que contempla el ajuste conforme al incremento del IPC."			
--	--	---	--	--	--

167.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2021-00273-01

Demandante(s): DONALDO JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Tema: AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2021-00273-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA	"El problema jurídico se circunscribe en determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si se debía solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en la demanda, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba."	"La Sala encuentra que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba solicitada por la p. demandante, teniendo en cuenta que la prueba judicial es precisamente un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y que objetivamente cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encontraron presentes en el entendido que el decreto de esta prueba no resulta indispensable, como quiera que el supuesto fáctico planteado obtuvo respuesta de la parte demandada bajo los argumentos ya indicados. Lo anterior no constituye una violación al derecho de acceso a la información del demandante, en tanto como lo consideró el a quo en el asunto de marras la respuesta a dicha solicitud de información no será otra que la ya indicada por la entidad atacada, de ahí que se considere la prueba en cuestión en efecto resulta innecesaria."	"PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."	Código General del Proceso, artículos 78 numeral 10, y 173	Corte Constitucional, Sentencia C099-22, M.P. Karena Caselles Hernández – Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicación: 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Sección Tercera, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación: 25000-23-36-000-2020-00051-01 (67830)
---	---	---	--	--	---

168.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2021-00232-01

Demandante(s): MARÍA ELENA SANDOVAL ORTIZ

Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Tema: AUTO QUE NEGÓ PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Tipo de providencia: AUTO

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2021-00232-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / APELACIÓN DEL AUTO / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS / CARGA DE LA PRUEBA / NECESIDAD DE LA PRUEBA</p>	<p>“El problema jurídico se circunscribe en determinar si se debe confirmar o revocar el auto apelado, se analizará si le asiste la razón al a quo al haber denegado el decreto de la prueba pedida por la parte demandante, en tal sentido el Despacho deberá establecer, (i) si se debía solicitar previamente a la demandada los documentos probatorios que ahora solicita en la demanda, y en caso afirmativo si la parte cumplió con dicha carga en los términos del artículo 173 del C.G.P y en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P; (ii) la estimación de la necesidad de la prueba.”</p>	<p>“La Sala encuentra que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba solicitada por la p. demandante, teniendo en cuenta que la prueba judicial es precisamente un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y que objetivamente cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encontraron presentes en el entendido que el decreto de esta prueba no resulta indispensable, como quiera que el supuesto fáctico planteado obtuvo respuesta de la parte demandada bajo los argumentos ya indicados. Lo anterior no constituye una violación al derecho de acceso a la información del demandante, en tanto como lo consideró el a quo en el asunto de marras la respuesta a dicha solicitud de información no será otra que la ya indicada por la entidad atacada, de ahí que se considere la prueba en cuestión en efecto resulta innecesaria.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se negó una prueba documental solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>Código General del Proceso, artículos 78 numeral 10, y 173</p>	<p>Corte Constitucional, Sentencia C099-22, M.P. Karena Caselles Hernández – Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 9 de julio de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicación: 11001-03-24-000-2019-00527-00A. Sección Tercera, sentencia de 18 de abril de 2022, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicación: 25000-23-36-000-2020-00051-01 (67830)</p>
<p>169. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00697-01 Demandante(s): MARÍA ELENA MANCHEGO OCHOA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS –LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE -INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00697-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16</p>

		<p>encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 27 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que "los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías". Razón también para denegar esta pretensión."</p>			
<p>170. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00692-01 Demandante(s): VILMA ESTHER CORTES ARGEL Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS –LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE -INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00692-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>"Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."</p>	<p>"g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se</p>	<p>"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16</p>

		<p>encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que "los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías". Razón también para denegar esta pretensión."</p>			
<p>171. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00703-01 Demandante(s): NATALY PEREZ ALTAMIRANDA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS –LEY 50 DE 1990 – REGIMEN DE CESANTÍAS DOCENTE -INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO OPORTUNO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00703-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / LEY 50 DE 1990 / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>"Teniendo en cuenta el recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer, por un lado, si la parte demandante, en calidad de docente afiliado al Fomag, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta o extemporánea consignación del auxilio de cesantías del año 2020. Y por otra parte, deberá determinarse, si además tiene derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en la Ley 52 de 1975."</p>	<p>"g. Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a reconocer la sanción moratoria deprecada, pues la parte demandante se encuentra afiliada al Fomag, aspecto sobre lo cual no existe discusión alguna; razón por lo cual no es posible examinar la estructuración de la conducta infractora, que hiciera posible la condena al pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, dado que el fondo no maneja cuentas individuales de administración de cesantías, y además está sometido al régimen del giro de recursos mediante el Sistema General de Participaciones, a cargo de una tercera entidad - Ministerio de Hacienda-, que en rigor no es su empleadora. Encontrándose entonces los docentes, cobijados por un régimen de cesantías especial, y por tanto diferente del que aplica para los demás empleados públicos. h. De otro lado, en lo que concierne a la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975 y Decreto 1176 de 1991), encuentra la Sala que tampoco resulta procedente dicho reconocimiento a la actora, como pasa a explicarse. El plazo para el pago de tales intereses, se</p>	<p>"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa."</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16</p>

		encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, del que se extrae lo siguiente: i) que el Fomag realizará el pago en el mes de marzo ii) a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad fiduciaria que administra los fondos a más tardar el 5 de febrero de cada anualidad; y en el mes de mayo a los docentes que la información haya sido remitida a dicha fiduciaria entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de cada año. iii) y se prevé en todo caso, la programación de pagos posteriores, en los eventos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a las datas en cita. Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario se encuentra probado que los intereses a las cesantías del año 2020, fue pagado a la parte demandante el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige para el Fomag. A lo anterior se suma que, en la sentencia de unificación ya citada, el Alto Tribunal destacó que "los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías". Razón también para denegar esta pretensión."			
--	--	--	--	--	--

172.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-23-33-000-2018-00394-00

Demandante(s): DIOSA MARELVIS GARCIA RAMIREZ

Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema: SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 01/12/2023

Enlace: [23001-23-33-000-2018-00394-00.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / LEY 244 DE 1995 / SANCIÓN MORATORIA / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	"Determinar si procede o no la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado ante la falta de respuesta a la petición radicada el día 14 de junio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 000733 de 4 de abril de 2016 a la señora Diosa Marelvis García Ramírez, y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mentada sanción, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006."	"Teniendo en cuenta lo anterior, pasa la Sala a verificar la configuración de la sanción moratoria deprecada, debiendo señalar inicialmente, que se tendrá como fecha de solicitud de las cesantías definitiva, la contenida en la Resolución 00733 de 2016, que ordenar el reconocimiento de dicha prestación, a saber el día 13 de enero de 2016 (fl 23-24); pues si bien en el expediente a folio 103, se encuentra un documento denominado "comprobante de recibido de expediente", dicho comprobante no ofrece certeza suficiente, respecto a la radicación de la petición, dado que si bien se indica como fecha de recibo el 01-12-2015, del mismo no es posible establecer ante qué entidad o dependencia se presentó y menos aún consta firma de recibido legible, que permita identificar quien recibió tal petición; destacándose que la parte demandada aduce no conocer de este último documento; por lo que para esta Colegiatura, no es procedente tener en cuenta el mismo para efectos de la contabilización del término de la sanción moratoria; de manera que, es necesario acudir al acto administrativo de reconocimiento de las cesantías ya mencionado, en el que se	"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto originado ante la falta de respuesta a la petición de 14 de junio de 2017, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas; conforme la motivación."	Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 151	Consejo de Estado, Sentencia de Unificación SUJ004 de 25 de agosto de 2016. Sentencia de 26 de agosto de 2019, C.P. William Hernández Gómez, rad: 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018). Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)
---	--	---	---	--	---

		<p>señala que la mentada petición se radicó el 13 de enero de 2016. (...) Sala estima, que tampoco hay lugar a tenerlas en cuenta, pues, en el acto de reconocimiento de la prestación – Resolución 000733 de 2016- se estableció como fecha de la solicitud el día 13 de enero de 2016, lo cual no fue cuestionado por la parte actora, gozando de presunción de legalidad dicho acto administrativo. Cabe destacar entonces, que hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto demandado, y ordenar a la Nación Ministerio de Educación Nacional el reconocimiento y pago a la actora de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas, desde el 26 de abril de 2016, hasta el 24 de octubre de 2016, para un total de 181 días. Para efectos del cálculo de dicha sanción, se atenderá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 a la que se hizo referencia en la parte considerativa, es decir, la asignación básica vigente para el momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo. Las sumas que resulten de dicha liquidación deben ser ajustadas con base en el IPC según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, pues tal como se dejó sentado en el acápite de “5.2.- premisa normativa y jurisprudencial”, si bien en la sentencia de unificación de 18 de junio de 2018, se dejó claridad respecto a la improcedencia de la indexación en el reconocimiento de sanción moratoria, por tratarse esta de una penalidad económica por la negligencia de la entidad en el pago de las cesantías; ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos del artículo 187 ibídem; lo cual es reiterado en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 ya citada, donde se sostuvo que si bien no procede la indexación del capital base de liquidación – esto es, los salarios tenidos en cuenta para el cálculo de la sanción-; ello no impedía la actualización de las sumas o valores a los que se condena al pago.”</p>			
<p>173. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-23-33-000-2019-00330-00 Demandante(s): MAURICIO MIGUEL ESPITIA SARMIENTO Demandado(s): NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE SAN CARLOS Tema: CESANTIAS ANUALIZADAS - SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990 Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 07/12/2023 Enlace: 23001-23-33-000-2019-00330-00.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LAS	Y DEL SANCIÓN fictos o presuntos fruto del silencio administrativo frente a las peticiones radicadas el 3 de marzo de 2018; 5 de	“En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que, ante la falta de respuesta a las solicitudes de la actora, se configuraron actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales se negó lo pretendido. En segundo lugar, a partir del material probatorio referenciado, para la Sala se encuentra demostrado que el señor	“TERCERO: Declarar la nulidad parcial de los actos fictos o presuntos, originados en la falta de respuesta de fondo por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional	Ley 91 de 1989 – Ley 50 de 1990 – Ley 60 de 1993, artículo 6 – Decreto 196 de 1995, artículos 4 y 10 –	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, C.P.

<p>CESANTÍAS ANUALIZADAS / PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / LEY 50 DE 1990</p>	<p>febrero de 2018 y 7 de marzo de 2018, y si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho la parte actora al reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de dicha prestación de conformidad con la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1996. En caso afirmativo, se analizará a qué entidad o entidades resulta atribuible la responsabilidad por el pago de la aludida sanción, así como se establecerá si se configuró la prescripción."</p>	<p>Espitia Sarmiento, presta sus servicios como docente desde el 11 de agosto de 1994; como así dan cuenta el acto administrativo de nombramiento, el acta de posesión y certificaciones recaudadas en el curso procesal, relacionadas con anterioridad. Así entonces, resulta claro que habiéndose vinculado aquél con posterioridad al 01 de enero de 1990, se encuentra cobijado por el régimen anualizado de cesantías, de conformidad con el artículo 15 numeral 3°, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud del cual se le realiza el estudio de la controversia, más no en virtud de la Ley 344 de 1996 como alega aquél, ya que fue nombrado y posesionado en el año 1994, es decir, después de 1990 y antes de 1996, antes de la entrada en vigencia de la ley invocada por el actor. En ese orden de ideas, en lo que corresponde al auxilio de cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, estima esta Sala procedente dicho reconocimiento, pues, estando demostrado que el actor laboró en estos periodos, no obra en el plenario prueba de que dicho auxilio haya sido reconocido y pagado; se rememora que en el acto administrativo que reconoció cesantías parciales al demandante, se reseñaron las acumuladas desde 1997, pese a que el vínculo data de 1994, sin que se haya dejado constancia de reconocimientos anteriores; a lo que se suma que la parte demandada no aportó ninguna otra prueba documental que diera cuenta de lo contrario, es decir, de un pago por tales periodos. (...) De otro lado, respecto a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, regulada en la Ley 50 de 1990 artículo 99, tal como se dejó reseñado en el apartado 3.3.5 de esta providencia, la controversia existente frente a la posibilidad de aplicar a los docentes el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quedó zanjada con la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que los "docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989." Caso contrario ocurre para los docentes en servicio activo que no estén afiliados a dicho Fondo, a quienes si les será aplicable la normativa en cita."</p>	<p>de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a las peticiones de 28 de febrero de 2018 y 01 de febrero de 2018, en cuanto a la negativa al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías reclamado por el actor por los años 1994, 1995 y 1996."</p>	<p>Decreto 2370 de 1997, artículos 2, 6 y 7</p>	<p>Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16). Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar</p>
--	--	--	---	---	---

Sala Quinta – Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

174.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00289-01

Demandante(s): EDILBERTO PATERNINA REINA

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00289-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
175. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00319-01 Demandante(s): ANA MARÍA CORTÉS ÁLZATE Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00319-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir:	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de	Consejo de Estado, Sección Segunda,

<p>SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>			<p>Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	--

177.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00329-01

Demandante(s): RUBIELA MERCEDES MÁRQUEZ CAUSIL

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00329-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	--	--	--	---

		tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			
<p>178. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00334-01 Demandante(s): MARTHA LUCÍA PÉREZ PETRO Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00334-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
179.					

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00336-01

Demandante(s): MILADIS DEL PILAR MARTÍNEZ CORREDOR

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00336-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975."	"En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
---	--	---	---	---	--

180.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00339-01

Demandante(s): ÓSCAR DARÍO MEJÍA SARIEGO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00339-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
181. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00344-01 Demandante(s): TARCILA ISABEL ARRIETA GENES Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00344-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023,

<p>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>		<p>C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>182. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00404-01 Demandante(s): BLANCA ESPERANZA LUNA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00404-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

<p>CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>			
<p>183. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00418-01 Demandante(s): DALIDA MARÍA MARTÍNEZ CORREA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00418-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			
--	--	---	--	--	--

184.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23001-33-33-008-2022-00421-01
Demandante(s): FABIÁN FRANCISCO MÉNDEZ PINTO
Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA
Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES
Tipo de providencia: SENTENCIA
Fecha: 20/10/2023
Enlace: [23001-33-33-008-2022-00421-01.pdf](#)
Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	--	--	--	---

185.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00494-01

Demandante(s): BRAYAN JIMÉNEZ GONZÁLEZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00494-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

186.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-008-2022-00507-01

Demandante(s): ELVER ALFONSO ÁVILA HERNÁNDEZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00507-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

187.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00164-01

Demandante(s): YOLEIMA ZÚÑIGA DÍAZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 20/10/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00164-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS	falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975."	cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la apelante por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub judice quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, lo cual se corrobora en el extracto de intereses de cesantías allegado al proceso por la demandante, donde se observa que el Fomag efectuó el pago de intereses a las cesantías por el año 2020, el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag."			de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
188. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-003-2022-00273-01 Demandante(s): ORLANDO MIGUEL CANTERO MURILLO Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-003-2022-00273-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los	"En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el apelante por el	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

<p>CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub judice quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, lo cual se corrobora en el extracto de intereses de cesantías allegado al proceso por el demandante, donde se observa que el Fomag efectuó el pago de intereses a las cesantías por el año 2020, el día 31 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>			
<p>189. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00285-01 Demandante(s): DIANA CAROLINA PIZARRO GAMERO Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2022-00285-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen Jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			
<p>190. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00300-01 Demandante(s): LENIS DEL CARMEN VELÁSQUEZ VALETA Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Tema: REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00300-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto era lo del caso proceder a rechazar la reforma de la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”</p>	<p>“En consecuencia, observa la Sala que tal como lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó única y exclusivamente la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías y sanción moratoria por falta de consignación de cesantía de la vigencia del año 2020, tanto así, que en el acápite de los hechos y en el de las pretensiones, se indicó que respecto del año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, cuando manifiesta en su recurso, el agotamiento de la actuación administrativa, solicitando la indemnización moratoria sin limitación de una vigencia en específico, debido a que de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que la reclamación presentada se limitó exclusivamente a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019 y 2021 sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración, a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda, ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indica que en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar, a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo</p>	<p>“PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	

		<p>inhibitorio. Finalmente, resulta relevante precisar que lo que se solicita no es una prestación económica de aquellas automáticas, sino que se trata de una penalidad de carácter pecuniaria para cuya causación se requiere la verificación en cada caso de los supuestos de hecho fijados por el legislador, de modo que la discusión judicial sobre su causación y derecho a obtener su reconocimiento está atada siempre a su previa reclamación ante la Administración, y por ende tampoco podría revisarse su procedencia para periodos futuros.”</p>			
<p>191. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00397-01 Demandante(s): INÉS DEL CARMEN BLANCO RAMÍREZ Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Tema: REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00397-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto era lo del caso proceder a rechazar la reforma de la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”</p>	<p>“En consecuencia, observa la Sala que tal como lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó única y exclusivamente la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías y sanción moratoria por falta de consignación de cesantía de la vigencia del año 2020, tanto así, que en el acápite de los hechos y en el de las pretensiones, se indicó que respecto del año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, cuando manifiesta en su recurso, el agotamiento de la actuación administrativa, solicitando la indemnización moratoria sin limitación de una vigencia en específico, debido a que de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que la reclamación presentada se limitó exclusivamente a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019 y 2021 sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración, a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda, ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indica que en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad analizar, a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que</p>	<p>“PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	

		<p>ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio. Finalmente, resulta relevante precisar que lo que se solicita no es una prestación económica de aquellas automáticas, sino que se trata de una penalidad de carácter pecuniaria para cuya causación se requiere la verificación en cada caso de los supuestos de hecho fijados por el legislador, de modo que la discusión judicial sobre su causación y derecho a obtener su reconocimiento está atada siempre a su previa reclamación ante la Administración, y por ende tampoco podría revisarse su procedencia para periodos futuros.”</p>			
<p>192. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-007-2021-00418-01 Demandante(s): GABRIEL JOSÉ RAMOS MORENO Demandado(s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Tema: REFORMA DE LA DEMANDA Tipo de providencia: AUTO Fecha: 20/10/2023 Enlace: 23001-33-33-007-2021-00418-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS PARA LA REFORMA DE LA DEMANDA / RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>“En este momento procesal, corresponde a la Sala determinar, si tal como lo consideró el A quo, en el presente asunto era lo del caso proceder a rechazar la reforma de la demanda. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia apelada.”</p>	<p>“En consecuencia, observa la Sala que tal como lo señaló el A quo, con la reclamación administrativa la parte demandante solicitó única y exclusivamente la liquidación y pago de los intereses de las cesantías y las cesantías y sanción moratoria por falta de consignación de cesantía de la vigencia del año 2020, tanto así, que en el acápite de los hechos y en el de las pretensiones, se indicó que respecto del año 2020, se consignaron las cesantías de manera extemporánea. Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, cuando manifiesta en su recurso, el agotamiento de la actuación administrativa, solicitando la indemnización moratoria sin limitación de una vigencia en específico, debido a que de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que la reclamación presentada se limitó exclusivamente a la sanción moratoria del año 2020, por lo que, al solicitar el pago de cesantías y sanción moratoria por los periodos 2019 y 2021 sin que con anterioridad se hubiera provocado el pronunciamiento de la administración, a través de acto administrativo y se hubiera concluido el procedimiento administrativo, sin lugar a dudas no permite que se admita la reforma a la demanda, ya que al incluirse nuevas pretensiones resulta necesario que se agoten los requisitos de procedibilidad, en este caso la conclusión del procedimiento administrativo, conforme lo establece la norma. Con relación a la solicitud del recurrente respecto que debe aplicarse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se indica que en el presente caso no habría un acto administrativo cuya legalidad</p>	<p>“PRIMERO: CONFÍRMASE el Auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”</p>	<p>C.P.A.C.A., artículos 161 y 173</p>	

		<p>analizar, a efectos de determinar si al actor le asiste derecho a los nuevos periodos indicados en la reforma de la demanda, por lo que ello no solo conduciría a una afectación del derecho al debido proceso, sino que tendría la virtualidad de conducir a un fallo inhibitorio. Finalmente, resulta relevante precisar que lo que se solicita no es una prestación económica de aquellas automáticas, sino que se trata de una penalidad de carácter pecuniaria para cuya causación se requiere la verificación en cada caso de los supuestos de hecho fijados por el legislador, de modo que la discusión judicial sobre su causación y derecho a obtener su reconocimiento está atada siempre a su previa reclamación ante la Administración, y por ende tampoco podría revisarse su procedencia para periodos futuros.”</p>			
--	--	---	--	--	--

193.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2022-00046-01

Demandante(s): YOMARIS HERMINIA QUIÑONES MERCADO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 26/10/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2022-00046-01.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	---	--	--	---

		pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			
<p>194. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-002-2022-00055-01 Demandante(s): KATTY MILENA SOLANO GALAVIS Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023 Enlace: 23001-33-33-002-2022-00055-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>195. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2022-00428-01 Demandante(s): LIS ALEJANDRA PERNETT GALARCIO Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 26/10/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-008-2022-00428-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-008-2022-00428-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el actor por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada al docente el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

196.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-001-2021-00298-01

Demandante(s): MIGUEL SIMÓN ACOSTA DOMÍNGUEZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES. DECRETO DE PRUEBAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-001-2021-00298-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-001-2021-00298-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso,

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –

<p>SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el apelante por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub iudice quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, el día 31 de marzo de 2021, tal como lo aseveró el extremo activo en el escrito de demanda.”</p>			<p>Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>197. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-001-2021-00408-01 Demandante(s): PETRONA ISABEL VILLADIEGO DÍAZ Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES. DECRETO DE PRUEBAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2021-00408-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el apelante por el</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990		presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub judice quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, el día 31 de marzo de 2021, tal como lo aseveró el extremo activo en el escrito de demanda.»			
--	--	---	--	--	--

198.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-001-2021-00411-01

Demandante(s): ANA MODESTA PÉREZ ORTIZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES. DECRETO DE PRUEBAS

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-001-2021-00411-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-001-2021-00411-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975."	"En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el apelante por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	--	---	--

		<p>indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub judge quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, el día 31 de marzo de 2021, tal como lo aseveró el extremo activo en el escrito de demanda.”</p>			
<p>199. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-001-2021-00413-01 Demandante(s): ESTEBANA ÁLVAREZ GÓMEZ Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES. DECRETO DE PRUEBAS Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 03/11/2023 Enlace: 23001-33-33-001-2021-00413-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, a voces del Consejo de Estado-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria reclamada, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el apelante por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, en gracia de discusión de la aplicabilidad de la indemnización por pago tardío de los intereses, en el sub judge quedó evidenciado desde el fallo de primera instancia que el pago de ese concepto se efectuó dentro de los plazos señalados por el Consejo Directivo del Fomag en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, el día 31 de marzo de 2021, tal como lo aseveró el extremo activo en el escrito de demanda.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

200.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00283-02

Demandante(s): RUTH MARGARITA GONZÁLEZ MORELO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00283-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

201.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00347-02

Demandante(s): JORGE HERNÁN CORONADO DÍAZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00347-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	--	---	--	---

202.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00425-02

Demandante(s): KATIUSCA ELENA ARTEAGA COGOLLO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00425-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
---	---	--	---	--	---

203.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-003-2022-00490-01

Demandante(s): MARÍA ELENA DAVID LOBO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 03/11/2023

Enlace: [23001-33-33-003-2022-00490-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/23001-33-33-003-2022-00490-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 10 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31</p>
--	---	---	---	--	---

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990	falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por la actora por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada a la actora el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	---	---	--	--	---

204.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-002-2021-00367-02

Demandante(s): JAIRO ANTONIO POLO OSORIO

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 10/11/2023

Enlace: [23001-33-33-002-2021-00367-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) En consecuencia, a la parte actora no le asiste el derecho a la sanción moratoria bajo análisis, debido a la incompatibilidad con el sistema de administración de las cesantías que rige al Fomag. Por lo mismo, carece de objeto revisar lo concerniente a la eventual causación de dicha sanción para periodos anteriores y futuros al 2020, como lo pretendió la parte actora en su recurso de apelación. Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	--	--	---	--

		dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.»			
<p>205. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2021-00288-01 Demandante(s): SOFÍA ELENA LÓPEZ LUNA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2021-00288-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990	“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”	“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la demandante, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”	“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

206.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23001-33-33-006-2021-00347-02

Demandante(s): MIGUEL DARÍO MEZA ALVARES

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2021-00347-02.pdf](#)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si el demandante, como docente afiliado al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo afirmado por la propia parte demandante, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

207.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2021-00389-02

Demandante(s): OLINDA ROSA PATERNINA NARVÁEZ

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2021-00389-02.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-006-2021-00389-02.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo afirmó la propia demandante, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006

208.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23001-33-33-006-2021-00422-01

Demandante(s): JUAN PABLO VILLADIEGO VERGARA

Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES

Tipo de providencia: SENTENCIA

Fecha: 17/11/2023

Enlace: [23001-33-33-006-2021-00422-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/23001-33-33-006-2021-00422-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /

“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso,

“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la

“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 –

<p>SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestó la demandante, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>			<p>Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>209. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-006-2022-00247-01 Demandante(s): MITZI MALVINA MARTÍNEZ DE LA BARRERA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MONTERÍA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 17/11/2023 Enlace: 23001-33-33-006-2022-00247-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>

		económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”			
<p>210. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00240-01 Demandante(s): SIXTO MANUEL PACHECO CARDENAS Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 24/11/2023 Enlace: 23001-33-33-008-2021-00240-01.pdf Salvamento/aclaración de voto: NO</p>					
<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990</p>	<p>“Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975.”</p>	<p>“En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, esto es dentro del plazo que rige de forma especial al Fomag.”</p>	<p>“PRIMERO: Confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia.”</p>	<p>Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006</p>
<p>211. Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 23001-33-33-008-2021-00364-01 Demandante(s): MARIELA ÁLVAREZ OGHIA Demandado(s): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE LORICA Tema(s): SANCIÓN MORATORIA. LEY 50 DE 1990. NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS. RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES Tipo de providencia: SENTENCIA Fecha: 01/12/2023</p>					

Enlace: [23001-33-33-008-2021-00364-01.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/23001-33-33-008-2021-00364-01.pdf)

Salvamento/aclaración de voto: NO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEL DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / SANCIÓN MORATORIA / IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA / INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / IMPROCEDENCIA DEL INTERÉS SOBRE LAS CESANTÍAS / LEY 50 DE 1990	"Para resolver el asunto sometido a consideración judicial, la Sala debe decidir: (i) si la demandante, como docente afiliada al Fomag, tiene derecho a que en su favor y a cargo de las demandadas, se disponga el pago de la sanción moratoria que por falta o inoportuna consignación de cesantías contempla el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en especial, en el caso, respecto de la cesantía correspondiente al año 2020, y (ii) si le asiste derecho a la indemnización por pago tardío de los intereses de cesantías, señalada en la Ley 52 de 1975."	"En definitiva, la imposibilidad fáctica de aplicar la sanción estudiada obedece, en esencia, a la estructura jurídica del Fomag y la forma en la que éste recibe y gestiona los recursos destinados a las cesantías de los docentes -sistema de administración de cesantías-, con lo cual, a juicio del Tribunal, si se pretendiere establecer el sistema de consignación de cesantías en dicho fondo y con ello aplicar la consecuencia punitiva del artículo 99 de la Ley 50, lo adecuado sería que el legislador se ocupe de modificar su estructura y régimen jurídico. (...) Lo propio se advierte de la indemnización reclamada por el presunto pago tardío de los intereses de las cesantías (Decreto 1176 de 1991), pues, sobre ese aspecto, existe norma especial que regula el plazo para el pago de dicho concepto, cual es la prevista en el artículo cuarto del Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998. De ahí que, en la misma sentencia de unificación, aunque no a través de una regla de unificación, el Consejo de Estado concluyó que: «los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías». Sin perjuicio de ello, aun en gracia de discusión de la aplicabilidad de la sanción por pago tardío de los intereses, es lo cierto que en el presente caso se advierte que dicha prerrogativa económica por el año 2020, fue pagada el día 31 de marzo de 2021, según lo manifestado por la propia demandante."	"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, pero por las razones expuestas en esta providencia."	Ley 50 de 1990, artículo 99 – Ley 52 de 1975, artículo 1 – Ley 91 de 1989	Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar. Sentencia de 31 de octubre de 2019, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 4473-16 – Corte Constitucional, Sentencia C-928 de 2006
--	--	---	--	---	--